

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta

Rdo. 54001311000520090050800. Liqui. Soc. Pat.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Se procede a decidir la solicitud presentada por el señor RAMON DAVID ARÉVALO AMARO, a través de su apoderado judicial, mediante el cual demanda la cancelación de la medida de cautelar decretada en este proceso respecto del inmueble con matrícula 260-48054, así como que se le permita el acceso al expediente digital

Habiéndose allegado el poder conferido por el peticionario, se reconoce personería jurídica para actuar como apoderado del señor RAMON DAVID AREVALO AMARO, al doctor NICOLAS REINALDO SEPULVEDA LOPEZ, identificado con C.C 88267975 y T.P 316009 del CSJ. Conforme a los términos y para los fines del poder conferido.

Revisado el expediente se advierte que este proceso fue tramitado por el Juzgado Quinto de Familia de esta ciudad, bajo el radicado 54001311000520090050800, el cual profirió sentencia aprobatoria de la partición con fecha dieciocho (18) de julio del año 2012, habiéndose remitido el proceso al juzgado de descongestión, una vez terminada la medida de descongestión se remitió a este juzgado, donde con auto de fecha doce (12) de septiembre de 2016, se avocó conocimiento, y finalmente mediante proveído del siete (07) de febrero del 2020 se dispuso a dar archivo definitivo a este proceso sin que ninguna de estas providencias se ordenara el levantamiento de las medidas cautelares decretadas; por lo tanto, conforme a lo solicitado y por ser procedente, se ordena el levantamiento de las medidas cautelaras decretadas en el presente tramite y se encuentran vigentes. Oficiese de conformidad.

En cuanto a la solicitud de acceso al expediente digital, se informa al peticionario que el presente tramite corresponde a un proceso escritural, por lo mismo no existe expediente digital. No obstante, si requiere la digitalización de la totalidad del expediente o alguna copia en específico, deberá cancelar 250 pesos por hoja a la cuenta del arancel judicial del banco agrario No. 3-082-00-00636-6 convenio 13476 para que se proceda a su digitalización.

NOTIFIQUESE

El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCON

	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta, 25 DE SEPTIEMBRE DE 2023.	
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR	
ESTADO No. 157 conforme al Art.295 del C.G. del P.	
_____ NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR Secretaria	

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

Ejecutivo Alimentos Rad.54001311000120100003300

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, dieciocho (18) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Se procede a decidir los escritos presentados por la alimentaria joven NICOLE JULIETH JUVINAO CASTILLO y el demandado señor JOHAN DORIAN JUVINAO ORTEGA:

Al respecto, mediante escrito allegado vía correo electrónico, la joven NICOLE JULIETH JUVINAO CASTILLO identificada con cedula de ciudadanía No. C.C 1004809976, beneficiaria directa de alimentos en el presente proceso, autoriza a su hermana YELENA VALENTINA JUVINAO CASTILLO identificada con cedula de ciudadanía No. 1.090.379.122, para que en adelante retire la cuota alimentaria aportada por su padre JOHAN DORIAN JUVINAO ORTEGA, y como lo solicitado es procedente, se accede, y en consecuencia, se tiene como autorizada para el cobro de los depósitos judicial objeto de este proceso a la joven YELENA VALENTINA JUVINAO CASTILLO. 1.090.379.122 de Cúcuta, para lo cual oportunamente se realizarán las correspondientes órdenes de pago.

Respecto de la solicitud presentada por el demandado señor JOHAN DORIAN JUVINAO ORTEGA, se advierte que la misma ya fue resuelta mediante auto de fecha 23 de mayo de 2023, por lo que se dispone estar a lo allí dispuesto.

NOTIFIQUESE

El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCON

WSL



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

San José de Cúcuta, 25 DE SEPTIEMBRE DE 2023.

El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR
ESTADO No. 157 conforme al Art.295 del C.G. del P.

NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C Cúcuta.

Fijación Alimentos Rad.54001311000120110014200

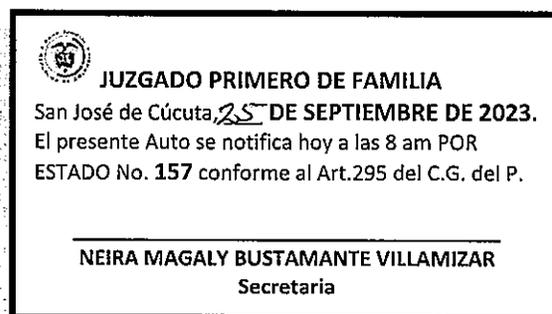
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

En atención al escrito presentado por la señora DULCELINA AMINTA OROZCO BUENAHORA, se ordena requerir nuevamente al JEFE DE RECURSOS HUMANOS de la POLICÍA NACIONAL para que informen lo ordenado por este juzgado mediante auto de fecha 04 de mayo de 2023, lo cual se les notifico a través del oficio #0285 del 11 de mayo de 2023, indicando a esta dependencia judicial los desprendibles de nómina desde el año 2011 hasta el año 2023, donde se indique los ingresos percibidos por el demandado LUIS ALBERTO BUITRAGO CONTRERAS identificado con C.C. 88.273.558, por todos los conceptos como miembro activo de esa institución, advirtiéndole que lo mismo se requiere para establecer si el demandado a cumplido cabalmente en el pago del valor de la cuota alimentaria. Oficiése.

Del presente auto enviar copia a la peticionaria.

NOTIFIQUESE
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



Firmado Por:
Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb9c2efd81ec7ef1d968a662d5c3d61982f66a153ea8ff1a1ee156b33b69b951**

Documento generado en 22/09/2023 12:06:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

Aumento Alimentos Rad.54001311000120120076000

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, dieciocho (18) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

En atención al escrito presentado por la beneficiaria directa de alimentos ANDREA VALENTINA VALENCIA CARVAJAL identificado con C.C. 1.093.588.877, al cual acompaña escrito refrendado ante notario por el demandado señor VALENTIN VALENCIA CORDOBA identificado con C.C. 11.790.893, por medio del cual autoriza la entrega del depósito judicial 926538 por un valor de \$27.400.000 pesos dejados a disposición de este juzgado, a su hija ANDREA VALENTINA VALENCIA CARVAJAL, por ser procedente se accede a la solicitud y, en consecuencia, se ordena el pago del título anteriormente referenciado a la joven ANDREA VALENTINA VALENCIA CARVAJAL identificada con C.C. 1.093.588.877. líbrense las órdenes de pago correspondiente.

NOTIFIQUESE

El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCON

	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta, 25 DE MARZO DE 2023.	
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR	
ESTADO No. 157 conforme al Art.295 del C.G. del P.	
<hr/>	
NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR	
Secretaria	

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

Fij. Alimentos Rad.54001311000120140014400

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

En atención al escrito allegado por el señor JAVIER SEPULVEDA ROJAS, identificado con C.C. 88.242.804, solicita el desembargo de las cesantías y devolución de dineros por ese concepto que reposan en el juzgado producto de la medida cautelar, para lo cual aporta la resolución de la asignación de retiro otorgado por el Ejército Nacional, por ser procedente la solicitud se accede, ya que se encuentra garantizada el pago de la obligación alimentaria de la menor J.D.S.L., al recibir la pensión o asignación de retiro el demandado, en consecuencia de lo cual se dispone levantar la medida cautelar de EMBARGO DE CESANTIAS del señor JAVIER SEPULVEDA ROJAS, identificado con C.C. 88.242.804. oficiese en tal sentido.

Respecto a la solicitud de devolución de dineros producto del embargo de cesantías e intereses de cesantías, por ser procedente se accede y se ordena pagar al señor JAVIER SEPULVEDA ROJAS con C.C. No. 88.242.804, los dineros que por dichos conceptos se hubieren puesto a orden del juzgado en cumplimiento de la medida de embargo, y aun se encuentren a disposición en este proceso. Librese la respectiva orden de pago.

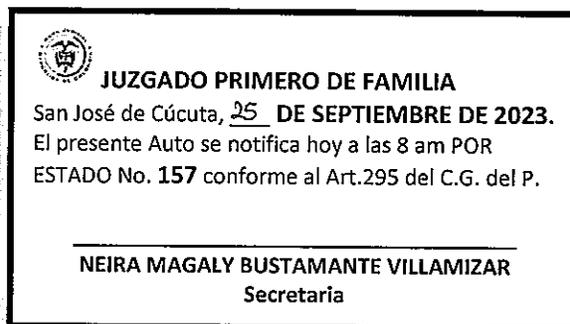
Se hace aclaración que la medida de embargo o descuento por nómina de la cuota alimentaria se mantiene vigente, y en tal virtud, habiéndose concedido al alimentante la asignación de retiro, se proceda a oficiar al CREMIL para que en adelante se aplique la orden de retención de la cuota alimentaria que se comunicó inicialmente al pagador del Ejército Nacional, a fin que proceda a descontar la suma correspondiente, la cual deberá consignar en la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado en el Banco Agrario de Colombia, cuenta No. 540012033001, como tipo 6 y a nombre de la señora YADIRA LEON UREÑA Identificada con cedula 60.388.675 de Cúcuta, en su condición de madre y representante de la menor alimentaria. Librese oficio en tal sentido.

NOTIFIQUESE

El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCON

WSL





República de Colombia
Juzgado Primero de Familia
Palacio de Justicia, Oficina 106 C. Cúcuta

Rdo. # 54001311000120150022700 Interdicción Judicial.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA.
Cúcuta, veinte (20) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

En atención al poder allegado dentro del proceso de la referencia y visto que reúne los requisitos, se dispone:

RECONOCER personería para actuar como Apoderado Judicial del demandante al Dr. **CARLOS ALEXANDER CORONA FLÓREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.500.463 de Cúcuta (N. de S.) y portador de la T. P. No. 88.201 del C. S. de la J., conforme a los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,
El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

San José de Cúcuta, 25 DE SEPTIEMBRE DE 2023.

El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR
ESTADO No. 157 conforme al Art.295 del C.G. del P.

NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

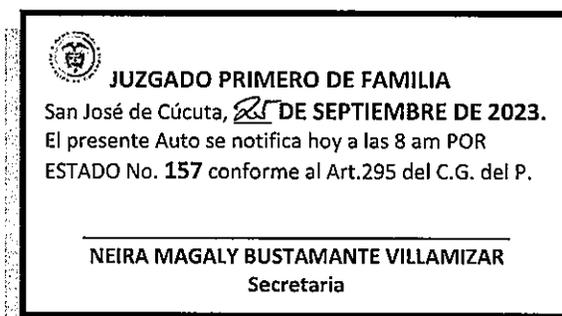
Eje. Alimentos Rad.54001311000120220004500

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

En atención al escrito allegado por el demandado señor JHON JAIRO SANDOVAL CAMACHO informado que ha cumplido con la obligación alimentaria anexando soportes, córrasele traslado a la demandante para lo que estime pertinente.

NOTIFIQUESE
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



Firmado Por:
Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 35ae93d57def4d888e1462af482b90a5c3980e8a81e9cf7c898e3b7f9985b516

Documento generado en 22/09/2023 12:06:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Juzgado Primero de Familia
Palacio de Justicia, Oficina 106 C. Cúcuta

Rad. 54001311000120220001400 CEC. LIQ. SOC. CONYUGAL

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra al Despacho, para decidir la aprobación, el Trabajo de Partición correspondiente a los bienes sociales de los señores JHONATAN ORLANDO PEREZ FLECHAZ y MARIA ALEJANDRA CHINOME ISIDRO, presentado por los apoderados de las partes y sería del caso proceder a su aprobación, si no fuera porque el trabajo de partición presenta inconsistencias.

En primer lugar, el poder otorgado al Dr. NEIL ARTHUR RAMIREZ ROYERO, no cuenta con la facultad expresa por su mandante de presentar el trabajo de partición.

En segundo lugar se esta relacionando el activo para ser adjudicado en ceros, lo cual es improcedente pues de la diligencia de inventarios, quedaron aprobados y en firme una partida única conformada por Muebles y enseres que están en poder de cada uno de los socios, así: nevera (\$1.300.000), cocina a gas (\$700.000), lavadora (\$1.200.000), juego de sala (\$1.200.000), juego de comedor (\$800.000), juego de alcoba (\$2.000.000), aire acondicionado (\$1.000.000), televisor (\$1.200.000), ventilador (\$200.000). TOTAL: \$9.600.000. Con lo que más allá del acuerdo que pretendan hacer las partes, en el trabajo de partición se debe adjudicar todo lo inventariado.

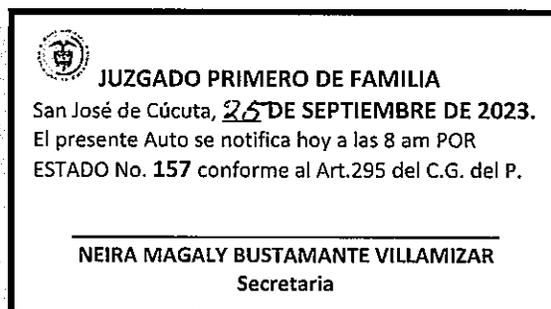
En este mismo sentido, el fundamento del pasivo debe ser corregido pues no se inventarió como tal el préstamo realizado por el señor JHONTAN ORLANDO PEREZ FLECHAS, si no una deuda social en favor del mismo, por valor de veinticinco millones de pesos (\$25.000.000), de lo cual es claro se debe distribuir entre los dos ex cónyuges.

Así las cosas, de conformidad con el numeral 5 del artículo 509 del C. G. del P., norma que dispone que, háyanse o no propuesto objeciones, el Juez ordenará que la partición se rehaga cuando no esté conforme a derecho y el cónyuge o compañero permanente, o alguno de los herederos fuere incapaz o estuviere ausente y carezca de apoderado.

Conforme a las razones anteriormente expuestas no se imparte aprobación al trabajo de partición y se ordena rehacer el trabajo, para lo cual se otorga el termino de 5 días.

NOTIFIQUESE,
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN



Firmado Por:
Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10e63a7bb783c0bafc4c0928811e5a2e32208be6d81069f4735fc13cfd8eff85**

Documento generado en 22/09/2023 11:23:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta

Rad. 54001311000120220018900. LIQ. SOC. PAT.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, Veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

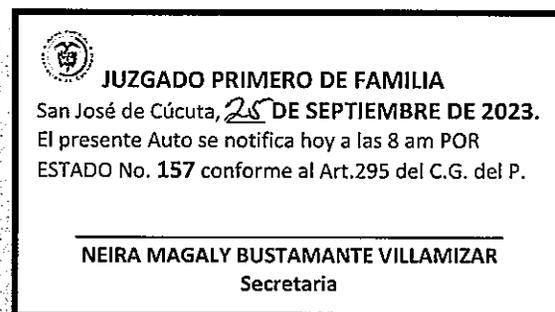
Teniendo en cuenta que ha vencido el plazo dado para que los apoderados de las partes presentaran el trabajo de partición de la forma ordenada en la diligencia celebrada el 30 de agosto de 2023, sin que hayan dado cumplimiento a ello, pues solo se ha presentado trabajo de partición signado por la apoderada del demandante se dispone:

Designar como partidores a los doctores BLEIK ALEJANDRO JIMENEZ VALERO, CARLOS JULIO RAMIREZ RODRIGUEZ y CARMEN AVILA CASTILLO, a quienes se les enviará la comunicación electrónica advirtiéndoles sobre la obligatoriedad de la aceptación, cargo que será desempeñado por el primero que concurra, a quien se le concederá el termino de ocho (08) días para presentar el respectivo trabajo.

NOTIFIQUESE

El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



Firmado Por:

Juan Indalecio Celis Rincon

Juez Circuito

**Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c579ebb2e6cb251635f0ef39581a6ef0c484d7e74a8c2076b37e33238e9ff20**

Documento generado en 22/09/2023 11:23:00 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta

Rdo. 54001311000120220045200 UMH

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Advirtiéndose que la designada CURADORA AD LITEM de los herederos indeterminados del causante JULIÁN ANDRÉS DÍAZ MORA, no ha hecho manifestación alguna frente a la designación realizada, se procede a designar como nuevo CURADOR AD LITEM para que represente a los mismos, a la abogada, EYLIN JULIANA GAMBOA MENESES, con C.C. 37398814 y T.P 181.729 del C.S. de la J.

Comuníquesele su designación al correo electrónico eylingamboa@derechoypropiedad.com, advirtiéndole que el cargo es de forzosa aceptación. Aceptado el cargo notifíquesele el auto admisorio de la demanda de fecha, quince (15) de noviembre de 2022, y córrasele traslado de esta por el término estipulado en el auto admisorio de la demanda.

NOTIFIQUESE

El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCON



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

San José de Cúcuta, 26 DE SEPTIEMBRE DE 2023.

El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR
ESTADO No. 157 conforme al Art.295 del C.G. del P.

NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR
Secretaría

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

Ejecutivo alimentos Rdo. 54001311000120220047900

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

En atención a lo solicitado por la demandante LORENA SALAZAR QUITIAN a través de apoderado judicial, por ser procedente se accede y en consecuencia se dispone:

Decretar el EMBARGO Y SECUESTRO sobre el bien inmueble Apartamento 101 del Edificio LOS CONQUISTADORES, ubicado en la Av. 3E # 3AN-18 de la Urbanización La Ceiba de Cúcuta, identificado con la Matrícula Inmobiliaria 260-11909 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, cédula catastral 010603070011901, de propiedad del Demandado señor ANTONIO JOSÉ RAMIREZ CORREA identificado con C.C. 88.229.577 de Cúcuta. Una vez inscrita la medida se procederá a la diligencia de secuestro. Ofíciase.

NOTIFIQUESE

El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCON



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

San José de Cúcuta, **13 DE SEPTIEMBRE DE 2023.**

El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR
ESTADO No. **157** conforme al Art.295 del C.G. del P.

NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR
Secretaría

Rdo. # 54001311000120220050000 P.P.P.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Para conocimiento de las partes, por el término de tres (3) días, se da cumplimiento al Artículo 228 del Código General del Proceso, sobre la visita social practicada por parte del señor profesional trabajador social de este juzgado, al hogar de los menores J.J.C.A. B.N.C.A. J.M.C.A., y D.S.C.A.

NOTIFIQUESE,
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



Firmado Por:
Juan Indalecio Cells Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ffcc0ad9dd2e39f299c27c9bd8c0ee88adc4d949424867996996c83e62c5357**

Documento generado en 22/09/2023 12:06:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

EJECUTIVO ALIMENTOS. Rad. 54001311000120230000300

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, Dieciocho (18) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se dispone:

Continuando con el trámite procesal, señálese la hora de las **ocho y treinta minutos de la mañana (8:30 a.m.) del día cuatro (04) de octubre de dos mil veintitrés (2023)**, para llevar a cabo diligencia de audiencia, de que trata el artículo 392 del C. G. del P., conforme a remisión que hace el numeral 2 del artículo 443 ibidem, audiencia que se realizará de forma virtual a través de la plataforma LIFESIZE, a la cual deberán concurrir las partes y sus apoderados, debiendo presentar los testigos solicitados. Se advierte sobre las consecuencias de la inasistencia, previstas en el numeral 4 del artículo 372 del C. G. del P.

Por lo anterior, siendo la oportunidad de decretar pruebas, de conformidad con lo establecido en el parágrafo del artículo 372 del C. G. del P., se disponen las siguientes:

1. Solicitadas por la PARTE DEMANDANTE:

a. Ténganse como pruebas las documentales allegadas con la demanda y que reúnen las formalidades de Ley.

2. Solicitadas por la PARTE DEMANDADA:

a. Ténganse como pruebas las documentales allegadas con el escrito de excepciones presentado y que reúnen las formalidades de Ley.

b. Se decreta la declaración de parte del demandado señor EDIR SANTIAGO GUZMAN PARALES, identificado con C.C. No 1.121.817.289 de Villavicencio.

c. Se ordena oficiar a BANCOLOMBIA para que allegue copia de los extractos bancarios de los años 2021, 2022 y 2023 de la cuenta NEQUI No 3133613886, cuya titular es la señora MARISA RUEDAS TRIGOS identificada con la cedula de ciudadanía No. 27.600.803. Oficiese.

DE OFICIO:

Se ordena recepcionar el interrogatorio a la demandante señora MARISA RUEDAS TRIGOS y al demandado señor EDIR SANTIAGO GUZMAN PARALES artículo 372 del C. G. del P.

Con el objeto de llevar a cabo la audiencia de forma virtual, conforme a lo previsto en la ley 2213 de 2022, se requiere a las partes para que estén atentas y disponibles quince (15) minutos antes de la hora programada a través de la aplicación señalada, recordando que es Obligación de los apoderados judiciales comunicar a las partes la fecha y hora programada, así como dar los instructivos necesarios para el manejo de la aplicación.

En relación a la solicitud presentada por el demandando, de regular la medida cautelar, sería del caso proceder a ello si no fuera porque la medida no ha sido aplicada y no existe recaudo de suma dineraria alguna por ese concepto.

Reconocer personería jurídica para actuar como apoderado judicial del demandado al Abogado **MARLON OSWALDO VARGAS HURTADO**, identificado cedula de ciudadanía No. 9.433.175 de Yopal, T.P. No. 211.206 del C. S. de la J., con todas las facultades conferidas en el poder.

Finalmente se les previene a las partes para que cinco (05) días antes de la fecha fijada alleguen cada uno de los correos electrónicos de las partes, apoderados y testigos si los hay, a través del correo electrónico de este juzgado j01fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co para autorizarles el ingreso a la audiencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCON



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, veinte (20) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, se dispone:

Continuando con el trámite procesal, señálese la hora de las **dos y treinta minutos (2:30 P.M) de la tarde del día Cuatro (04) de Octubre del 2023** para llevar a cabo diligencia de audiencia de trámite dentro del presente asunto, con la advertencia de que se realizará una audiencia concentrada, en la cual se fusionarán la audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, audiencia que se realizará de forma virtual a través de la plataforma **LIFESIZE**, a la cual deberán asistir las partes y sus apoderados y presentar los testigos solicitados. Se advierte sobre las consecuencias de la inasistencia previstas en el numeral 4 del artículo 372 del C.G. del P.

Por lo anterior, siendo la oportunidad procesal, de conformidad con el parágrafo del artículo 372 ibídem, se decretan las siguientes pruebas:

A solicitud de la parte demandante:

1. Documentales: Téngase como pruebas las documentales allegadas con la demanda.
2. Testimoniales: Recepcionense el testimonio de: VITERBINA GUTIERREZ SARMIENTO y MIRYAM GUTIERREZ SARMIENTO.

La parte demandada no dio contestación a la demanda.

De oficio: Se decreta el interrogatorio de la demandante señora SANDRA VIVIANA SIERRA GUTIERREZ y del demandado señor JOSUE DANIEL RIOS ORTEGA.

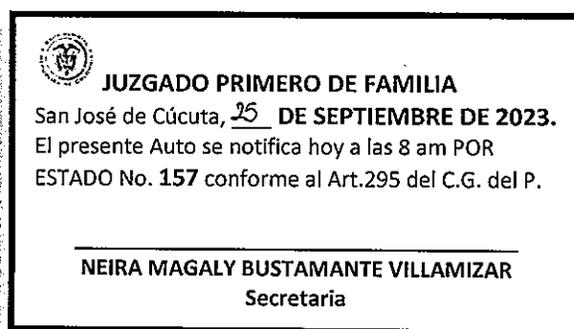
Con el objeto de llevar acabo esta audiencia de forma virtual, conforme a lo previsto en la ley 2213 de 2022, se requiere a las partes para que estén atentas y disponibles quince (15) antes de la hora programada a través de la aplicación **LIFESIZE**, recordando que es obligación de los apoderados judiciales comunicar a las partes la fecha y hora programada, así como dar los instructivos necesarios para el manejo de la aplicación.

Finalmente, se requiere a las partes y a quienes tengan interés y les asista legalmente el derecho de intervenir, para que cinco (5) días antes de la audiencia, alleguen sus correos electrónicos y los de sus apoderados, con el fin de autorizarles el acceso a la misma.

Notifíquese este Auto a la señora Defensora de Familia del ICBF y Procuradora de Familia para lo de su cargo.

NOTIFIQUESE,
El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCON



Rdo. # 54001311000120230010100 P.P.P.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Para conocimiento de las partes, por el término de tres (3) días, se da cumplimiento al Artículo 228 del Código General del Proceso, sobre la visita social practicada por parte del señor profesional trabajador social de este juzgado, al hogar del menor I.A.V.C.

**NOTIFIQUESE,
El Juez,**

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



Firmado Por:

Juan Indalecio Celis Rincon

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **586e8d9643d52774ad5c8418429e91d20092e9db3c761c6e2f5f0cc42a4b8756**

Documento generado en 22/09/2023 12:06:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

Ejecutivo Alimentos Rad.54001311000120230014700

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, Dieciocho (18) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, y vencido como se encuentra el traslado de la liquidación de costas, estando ajustada a derecho, se procede, de conformidad con el artículo artículo 366 del C. G. del P., a impartirle aprobación.

NOTIFIQUESE

El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCON



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

San José de Cúcuta, 25 DE SEPTIEMBRE DE 2023.

El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR
ESTADO No. 157 conforme al Art.295 del C.G. del P.

NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

Ejecutivo Alimentos Rad. 54001311000120230015900

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, catorce (14) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra al despacho, para decidir sobre la aprobación de la liquidación de crédito y costas procesales, el proceso ejecutivo del radicado de la referencia, respecto de lo cual se advierte que tanto la parte demandante señora JESSICA JOHANNA SILVA TARAZONA, como el demandado señor MANUEL ALFREDO GUTIERREZ, presentaron mediante escrito separado liquidación del crédito, las cuales presentan una diferencia en el valor total, siendo superior el valor de la liquidación presentada por la demandante, no obstante lo cual corrido el traslado, el demandado señor MANUEL ALFREDO GUTIERREZ a través de memorial manifiesta que está de acuerdo con la liquidación de crédito presentada por la demandante, al tiempo que solicita la terminación del proceso por pago total y levantamiento de medidas cautelares, así como la devolución de dineros que quedan a su favor, dejados a disposición del juzgado como consecuencia de la medida cautelar.

Teniendo en cuenta lo manifestado por el demandado señor MANUEL ALFREDO GUTIERREZ en el último escrito presentado, en el sentido de estar de acuerdo con la liquidación presentada por la demandante, con fundamento en lo cual solicita la terminación del proceso por pago total y el levantamiento de las medidas cautelares, y que se haga devolución de los dineros que quedan a su favor, entendido que en lo manifestado por el demandado esta incita la autorización del pago a la demandante del valor de la liquidación con los dineros existentes a orden del juzgado, se dispondrá aprobar la liquidación de crédito presentada por la demandante, y de igual manera se ordenará la entrega a la demandante de los dineros hasta cubrir el monto de la liquidación, y consecuentemente la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este proceso, haciendo devolución al demandado de los dineros que quedaren a su favor.

Para lo anterior se tendrá en cuenta que la liquidación del crédito y costas asciende a **\$2.172.340**, de los cuales corresponde a crédito \$2.092.340 y a costas \$80.000 pesos, suma inferir a la existente a orden del juzgado.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: aprobar la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, y que incluyendo costa y crédito asciende a la suma de **DOS MILLONES CIENTO SETENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS CUARENTA PESOS (\$2'172.340)**.

SEGUNDO: ORDENAR, con cargo a los dineros existentes a orden del Juzgado, el pago de la suma de **DOS MILLONES CIENTO SETENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS CUARENTA PESOS (\$2'172.340)**, correspondientes al valor de la liquidación del crédito y costas, a la señora JESSICA JOHANNA SILVA TARAZONA identificada con cédula de ciudadanía No.1.090.401.815, en representación de su menor hija E.S.G.S., con lo cual queda cancelada la totalidad de la obligación en cobro. Líbrese la orden de pago ante el Banco Agrario.

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto. líbrense los oficios correspondientes.

CUARTO: Cumplido lo anterior, **DECRETAR** la terminación y archivo del proceso de ejecución, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído. Déjese constancia en los libros y el sistema.

QUINTO: Disponer la devolución al demandado señor MANUEL ALFREDO GUTIERREZ, identificado con cedula de ciudadanía No.5.477.995, de los dineros que quedaren a disposición del juzgado como excedente de la suma que se ordena pagar a la demandante. Líbrese la orden de pago correspondiente

NOTIFIQUESE

El juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCON

 JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA San José de Cúcuta, <u>25</u> DE SEPTIEMBRE DE 2023. El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO No. 157 conforme al Art.295 del C.G. del P. _____ NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR Secretaria
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

Fija. Alimentos Rad.54001311000120230016600

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, Dieciocho (18) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, y vencido como se encuentra el traslado de la liquidación de costas, estando ajustada a derecho, se procede, de conformidad con el artículo artículo 366 del C. G. del P., a impartirle aprobación.

NOTIFIQUESE

El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCON



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

San José de Cúcuta, 25 DE SEPTIEMBRE DE 2023.

El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR

ESTADO No. 157 conforme al Art.295 del C.G. del P.

NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia oficina 106 C. Cúcuta.

Ejecutivo Alimentos Rdo. 54001311000120230016800

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, dieciocho (18) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra al despacho la demanda Ejecutiva de Alimentos que está promoviendo la señora **CARMEN JULIETH RODRIGUEZ SANDOVAL**, identificada con cédula de ciudadanía número 1.090.438.220 expedida en Cúcuta, como representante legal de su menor hijo J.D.L.R., a través de apoderado judicial, contra el señor **CESAR AUGUSTO LOPERA REYES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.143.434.498 y teniendo en cuenta que fue subsanada en debida forma y reúne los requisitos del artículo 82 y siguientes del C. G. del P. y el documento arrimado como título base de recaudo presta mérito ejecutivo al tenor de lo previsto en el artículo 431 del C. G. del P., deduciéndose del mismo la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado y a favor de su hijo J.D.L.R., representado legalmente por la demandante, resulta procedente librar el mandamiento de pago solicitado, conforme a lo dispuesto en el artículo 430 Ibídem.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ordenar al demandado **CESAR AUGUSTO LOPERA REYES**, identificado con cédula de ciudadanía **No. 1.143.434.498**, pagar a favor del menor J.D.L.R., representado legalmente por la señora **CARMEN JULIETH RODRIGUEZ SANDOVAL**, identificada con cédula de ciudadanía número **1.090.438.220**, dentro de lo cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, las siguientes sumas dinerarias:

- a- **SETECIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$720.000)** correspondiente a la cuota alimentaria por concepto de vestido del mes de diciembre del año 2012.
- b- **UN MILLON CUATROCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL CUARENTA PESOS (\$1.469.040)** correspondiente a las cuotas alimentarias por concepto de vestido del año 2013.
- c- **UN MILLON QUINIENTOS ONCE MIL SEISCIENTOS VEINTICUATRO PESOS (\$1.511.624)** correspondiente a las cuotas

alimentarias por concepto de vestido del año 2014.

d- UN MILLON QUINIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$1.587.056) correspondiente a las cuotas alimentarias por concepto de vestido del año 2015.

e- UN MILLON SETECIENTOS SEIS MIL PESOS (\$1.706.000) correspondiente a las cuotas alimentarias por concepto de vestido del año 2016.

f- UN MILLON SETECIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS DOCE PESOS (\$1.779.912) correspondiente a las cuotas alimentarias por concepto de vestido del año 2017.

g- UN MILLON OCHOCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS (\$1.837.592) correspondiente a las cuotas alimentarias por concepto de vestido del año 2018.

h- UN MILLON NOVECIENTOS DOS MIL TRESCIENTOS VEINTIOCHO PESOS (\$1.902.328) correspondiente a las cuotas alimentarias por concepto de vestido del año 2019.

i- UN MILLON NOVECIENTOS CINCUENTA MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS (\$1.950.392) correspondiente a las cuotas alimentarias por concepto de vestido del año 2020.

j- DOS MILLONES DIECIOCHO MIL QUINIENTOS SESENTA PESOS (\$2.018.560) correspondiente a las cuotas alimentarias por concepto de vestido del año 2021.

k- DOS MILLONES DOSCIENTOS VEINTICUATRO MIL PESOS (\$2.224.000) correspondiente a las cuotas alimentarias por concepto de vestido del año 2022.

l- UN MILLON DOSCIENTOS VEINTICINCO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$1.225.244) correspondiente a las cuotas alimentarias por concepto de vestido del año 2023.

m- Los intereses moratorios a la tasa del cero punto cinco por ciento (0.5%) mensual, sobre la suma adeudada desde la fecha en que se hizo exigible la obligación hasta el día en que se verifique el pago en su totalidad.

n- Las cuotas alimentarias que se sigan causando con posterioridad por concepto de vestido y hasta el día en que se verifique el pago en su totalidad.

SEGUNDO: Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo singular, como asunto de mínima cuantía.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto al demandado, señor **CESAR AUGUSTO LOPERA REYES**, identificado con cédula de ciudadanía No. **1.143.434.498**, en la forma establecida en el artículo 291 y subsiguientes

del Código de General del Proceso en concordancia con la ley 2213 de 2022, artículo 8, advirtiéndole que tiene diez (10) días para proponer excepciones. Para lo anterior, la demandante deberá enviar copia del auto y de la demanda y sus anexos al demandado a través del correo electrónico del mismo, o a la dirección física de notificaciones.

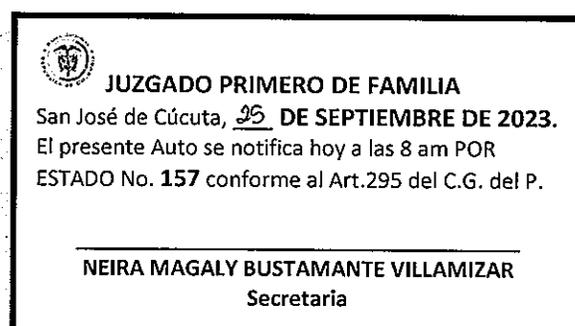
CUARTO: En atención a la medida cautelar solicitada, por ser procedente se accede, y **SE DECRETA** el embargo y retención del remanente de los dineros que quedaren como consecuencia de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso ejecutivo que bajo este mismo radicado se viene adelantando.

Se informa a las partes que para cualquier actuación procesal, el correo electrónico de este Juzgado es j01fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co. Así mismo se les advierte sobre el deber que les impone el numeral 14 del art. 78 numeral, de enviar a las demás partes un ejemplar de los memoriales presentados al proceso, y de las consecuencias previstas en la misma norma para el evento de incumplimiento de tal deber.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCON



REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

Nulidad Reg. Civil Nacim. Rad. 54001311000120230018000

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Se procede a dictar la sentencia que en derecho corresponda en este Proceso de Jurisdicción Voluntaria, mediante el cual la señora **ANGELA PATRICIA ARIAS CRUZ**, identificada con cédula de Ciudadanía No. 1232396985 expedida en San Cristóbal, República Bolivariana de Venezuela, obrando por intermedio de Apoderada Judicial, solicita la **NULIDAD DEL REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO** con indicativo serial **18786380** del 05 de octubre de 1992 expedido por la Notaría Cuarta del Círculo de Cúcuta, Norte de Santander.

HECHOS

PRIMERO: Los señores ABEL ARIAS TORRES, colombiano y MARTHA YANETH CRUZ CARREÑO, de nacionalidad venezolana, procrearon a la demandante, ANGELA PATRICIA ARIAS CRUZ, quien nació en la Cruz Roja del Municipio San Juan Bautista del Distrito San Cristóbal.

SEGUNDO: La señora ANGELA PATRICIA ARIAS CRUZ, perdió su cédula de nacionalidad colombiana, para lo cual interpuso la debida denuncia y se presentó ante la Registraduría del Estado Civil para realizar trámite de duplicado, en donde le informan que en el sistema se encuentran 2 Registros Civiles de Nacimiento.

TERCERO: Por ignorancia de los trámites ante autoridad competente, el padre de la demandante, al señor ABEL ARIAS TORRES, en el mes de octubre de 1992, se le hizo fácil presentarse ante la Notaría Cuarta de Cúcuta con 2 testigos para registrarla como nacida en el Barrio San Miguel, bajo el nombre de ANGELA PATRICIA ARIAS CRUZ, de sexo femenino, nacida el 26 de octubre de 1989.

CUARTO: Es deseo de la demandante anular formalmente la inscripción hecha por su padre en la Notaría Cuarta de Cúcuta, siendo ello necesario para el trámite de duplicado del documento de identidad ante la Registraduría de Cúcuta, esto por cuanto por razón lógica no puede ostentar 2 lugares de origen, puesto que su lugar de nacimiento es la República Bolivariana de Venezuela, adicionalmente menciona que al realizar el trámite de nacionalidad colombiana ante el Consulado de Colombia en San Cristóbal y al tramitar su documento de identidad, desconocía que existía el Registro Civil desde el año 1992.

PRETENSIONES

PRIMERA: Que en sentencia se decrete judicialmente la **ANULACIÓN DEL REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO** de serial 18786380 emitido por la Notaría Cuarta del Círculo de Cúcuta.

SEGUNDA: Oficiar a la Registraduría Nacional del Estado para que efectúe la anulación del Registro Civil de Nacimiento antes mencionado.

TERCERA: Expedir las copias que se requieren a la parte interesada.

PRUEBAS

DOCUMENTALES

- a). Registros civiles de nacimiento con indicativos seriales 18786380 y 57142598
- b). Partida de nacimiento venezolana legalizada y apostillada
- c). Poder

ACTUACIÓN PROCESAL

Por Auto de fecha cinco (05) de julio de dos mil veintitrés (2023) se admitió demanda de Nulidad de Registro Civil de Nacimiento, ordenándose darle trámite de Jurisdicción Voluntaria consagrado en el Artículo 577 del C. G. del P. y se dispuso oficiar a la Notaría Cuarta del Círculo de Cúcuta, Norte de Santander, a fin de que allegara copia auténtica del Acta de Inscripción del Registro Civil de Nacimiento y de los documentos que sirvieron de fundamento para realizar el Registro del Nacimiento de ANGELA PATRICIA ARIAS CRUZ, Indicativo Serial **18786380** de fecha 05 de octubre de 1992.

CONSIDERANDOS

Lo que se pretende con esta demanda es la Nulidad del Registro Civil de Nacimiento de ANGELA PATRICIA ARIAS CRUZ, Indicativo Serial **18786380** de fecha 05 de octubre de 1992 de la Notaría Cuarta del Círculo de Cúcuta, Norte de Santander, por haberse inscrito ante autoridad no competente.

La competencia se tiene conforme lo previsto en el Decreto 2272 de 1989, llenando la demanda los requisitos legales y estando la parte demandante con capacidad jurídica para comparecer, Artículo 306 del C.C., modificado por el Art. 39 del decreto 2820 de 1974, lo dispone.

El Art. 46 del Decreto 1260 de 1970, dice:

"Los nacimientos ocurridos en el territorio Nacional se inscribirán en la oficina correspondiente a la circunscripción territorial en que haya tenido lugar. Sí el nacimiento ocurre dentro del viaje dentro del territorio, o fuera de él, la inscripción se hará en el lugar en que aquel termine".

El Art. 49 Ibídem, dispone:

"El nacimiento se acreditará ante el funcionario encargado de llevar el registro del Estado Civil mediante certificado del médico o enfermera que haya asistido a la madre en el parto, y en defecto de aquel, con las declaraciones juramentada de dos testigos hábiles".

Por su parte, el Art. 10 ejusdem, señala:

"El estado civil debe constatar en el registro del estado civil.

"El registro es público, y sus libros y tarjetas, así como las copias y certificaciones que con base en ellos se expidan, son instrumentos públicos".

El Art. 11 del Decreto 1260 de 1970, establece:

"El Registro Civil de Nacimiento de cada persona será único y definitivo. En consecuencia, todos los hechos y actos concernientes al estado civil y a la capacidad de ella, sujetos a registro, deberán inscribirse en el correspondiente folio de la oficina que inscribió el nacimiento, y el folio subsistirá hasta cuando se anote la defunción o la sentencia que declare la muerte presunta por desaparecimiento".

El Art.104 Ibídem, determina lo siguiente:

"Desde el punto de vista formal son nulas las inscripciones:

- 1. Cuando el funcionario actúe fuera de los límites territoriales de su competencia.*
- 2. Cuando los comparecientes no hayan prestado aprobación al texto de la inscripción*
- 3. Cuando no aparezcan la fecha y el lugar de la autorización o la denominación legal del funcionario*
- 4. Cuando no aparezca debidamente establecida la identificación de los otorgantes o testigos, o la firma de aquellos o éstos.*
- 5. Cuando no existan los documentos necesarios como presupuestos de la inscripción o de la alteración o cancelación de ésta".*

El Artículo 65, Ibídem, establece:

"Hecha la inscripción de un nacimiento, la oficina central indicará el código o complejo numeral que corresponde al folio dentro del orden de sucesión nacional, con el que marcará el ejemplar de su archivo y del que dará noticia a la oficina local para que lo estampe en el suyo".

En el caso de estudio, la interesada pretende que se decrete la nulidad absoluta del registro civil de nacimiento, que se inscribió bajo el Indicativo Serial No. **18786380** de fecha 05 de octubre de 1992 en la Notaría Cuarta del Círculo de Cúcuta, Norte de Santander, pues afirma que el nacimiento de la inscrita ocurrió fuera de los límites territoriales de su competencia ya que ANGELA PATRICIA ARIAS CRUZ, nació el 26 de octubre de 1989 en la Cruz Roja del Municipio San Juan Bautista del Distrito San Cristóbal, República Bolivariana de Venezuela tal como se inscribió en Acta de Nacimiento con fecha 15 de noviembre de 1989, suscrita ante el Registro Principal del Estado Táchira, y como se registró su nacimiento ante el Consulado de Colombia del Estado Táchira, y no en el municipio de Cúcuta, N. de S., Colombia, como se llevó a cabo la inscripción de su nacimiento en la Notaría Cuarta del Círculo de Cúcuta, N. de S., bajo el Indicativo Serial No. **18786380** de fecha 05 de octubre de 1992.

De las pruebas que reposan en el expediente, se encuentra demostrado que las inscripciones tanto en el Acta de Nacimiento venezolana, como el Registro Civil de la del Consulado de Colombia en San Cristóbal y así mismo en el Registro Civil de Nacimiento en la Notaría Cuarta del Círculo de Cúcuta, se refieren a la misma persona, no existiendo duda que la inscrita en los tres registros corresponde a ANGELA PATRICIA ARIAS CRUZ.

En efecto, tanto en la partida venezolana como en los dos registros colombianos, coincide el nombre de la inscrita, el nombre de sus padres y la fecha de nacimiento.

Conforme a las pruebas documentales aportadas se tiene que el nacimiento en la República Bolivariana de Venezuela, fue inscrito en el Registro Principal del Estado Táchira el día 15 de noviembre de 1989, según Acta No. 2450 del Libro de Registros, en donde se advierte que el nombre de la inscrita corresponde a ANGELA PATRICIA, con fecha de nacimiento el 26 de octubre de 1989, hija de ABEL ARIAS TORRES de nacionalidad colombiana y MARTHA YANETH CRUZ CARREÑO, de nacionalidad venezolana, de igual manera en el Registro Civil de Nacimiento inscrito en la Notaría Cuarta del Círculo de Cúcuta, se registra con los datos idénticos a los contentivos en el Acta de Nacimiento venezolana, asentado el 5 de octubre de 1992 y por último el Registro Civil de nacimiento asentado en el Consulado de Colombia en San Cristóbal, República Bolivariana de Venezuela, expedido el 3 de diciembre de 2015, con los datos tomados del Acta de Nacimiento venezolana, ya que este documento sirvió como antecedente para proceder al Registro de la demandante.

Así las cosas, tenemos que una vez hecho el requerimiento a la Notaría Cuarta del Circuito de Cúcuta, Norte de Santander, de allegar al proceso copia auténtica del Registro Civil de Nacimiento con Indicativo Serial **18786380**, así como de los documentos que sirvieron de fundamento para realizar dicho Registro, de su respuesta se obtuvo copia del mencionado Registro, pero no de los documentos que sirvieron de fundamento, concretamente la versión de los testigos, al punto que solo aparece en el espacio correspondiente la anotación "testigos", de lo cual no se deduce ningún elemento de credibilidad, motivo por el cual es dable deducir que los datos consignados en el Registro Civil de Nacimiento con Indicativo Serial **18786380** no merecen credibilidad, lo que concluye que la demandante ANGELA PATRICIA ARIAS CRUZ, no nació en el municipio de Cúcuta, República de Colombia, y por consiguiente el funcionario que realizó la inscripción carecía de competencia, incurriéndose en vicio de nulidad. Al respecto es importante destacar que la inscripción del nacimiento en la República Bolivariana de Venezuela se realizó transcurridos apenas 20 días contados desde el día del nacimiento, mientras que la inscripción en el registro civil realizada en la Notaría Cuarta de Cúcuta se realizó después de transcurridos casi tres años, pues solo faltaron escasos 21 días, sin que exista justificación alguna al respecto, al tiempo que se echa de menos el certificado de nacido vivo que para entonces ya era un requisito, limitándose el acta a decir o indicar como lugar de nacimiento el barrio San Miguel, sin registrar dirección y sin indicar quien atendió el parto, todo lo cual permite concluir que la inscrita no nació en Cúcuta y el funcionario que registro la inscripción no era competente.

En razón de lo anterior, se accederá a la pretensión de declaratoria de nulidad del registro civil de nacimiento de ANGELA PATRICIA ARIAS CRUZ, inscrito bajo el serial No. **18786380** de la Notaría Cuarta del Círculo de Cúcuta.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR la NULIDAD del Registro Civil de Nacimiento de ANGELA PATRICIA ARIAS CRUZ, inscrito en la Notaría Cuarta del Círculo de Cúcuta, Norte de Santander, bajo el Indicativo Serial No. 18786380 del 05 de octubre de 1992, por lo expuesto en la parte motiva de esta Providencia.

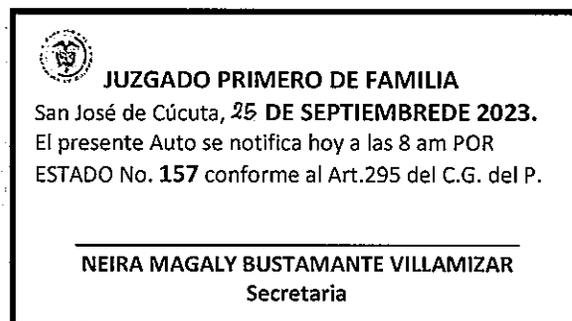
SEGUNDO: OFICIAR al Notario Cuarto del Círculo de Cúcuta, Norte de Santander, para que se tome atenta nota de esta decisión, allegando vía electrónica copia auténtica de la Sentencia.

TERCERO: expedir copia de esta sentencia a la parte interesada y a su costa.

CUARTO: ARCHIVAR lo actuado una vez en firme la presente Providencia. Háganse las anotaciones de rigor.

COPIÉSE, NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,
El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN



REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

Rdo. 54001311000120230021400 DIV Y CEC

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, catorce (14) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Por reunir los requisitos del artículo 82 y siguientes y artículo 93 del C. G. el P., se admite la reforma a la demanda de DIVORCIO Y CESACION DE EFECTOS CIVILES, que por intermedio de Apoderado Judicial ha presentado el señor JORGE ALEXANDER TORRES SOTELO, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.026.265.027, en contra de su cónyuge, señora JENNYFER ROCIO BUITRAGO HERNANDEZ, identificada con cedula de ciudadanía No.1.090.410.784.

De este auto notifíquese a la demandada, y córrasele traslado de la reforma de la demanda y sus anexos por el término de 10 días, conforme a lo establecido por el artículo 93 del código general del proceso.

De otra parte, se requiere al demandante para que informe si del matrimonio religioso se efectuó registro y de ser así aporte el correspondiente registro de matrimonio del mismo.

En cuanto a las medidas cautelares solicitadas téngase en cuenta que las mismas ya fueron decretadas en el tramite de la demanda inicial.

NOTIFIQUESE

El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCON

	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta, <u>25</u> DE SEPTIEMBRE DE 2023.	
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR	
ESTADO No. 157 conforme al Art.295 del C.G. del P.	
_____ NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR Secretaria	



República de Colombia
Juzgado Primero de Familia
Palacio de Justicia, Oficina 106 C. Cúcuta

Rdo. # 54001311000120230024400 Adjud. de Apoyo

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA.
Cúcuta, Veintiún (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Continuando con el trámite procesal, se procede a convocar a audiencia de trámite, de conformidad con el Artículo 392 del Código General del Proceso, y para el efecto se señala la hora de las **DOS Y TREINTA MINUTOS DE LA TARDE (02:30 P.M.) DEL DÍA CINCO (05) DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS (2023)**, la cual se realizará de forma virtual a través de la aplicación **LifeSize**. Diligencia a la cual deberán concurrir los interesados en el presente trámite.

Siendo la oportunidad para el decreto de pruebas se disponen las siguientes:

A. Solicitadas por la parte interesada:

Téngase en cuenta al momento de fallar, los documentos allegados junto con la demanda y que reúnan los requisitos de Ley.

B. DE OFICIO:

Se ordena el interrogatorio de la señora NOHORA YANETH OMAÑA LEAL y de ser posible su recaudo, el interrogatorio del señor LIBARDO TORRES ROSAS.

Se decretan los testimonios de LEYDI MARCELA, INGRID YOANA Y MARYLIN PAOLA TORRES OMANA.

Con el objeto de llevar a cabo la audiencia de forma virtual, conforme a lo previsto en la ley 2213 de 2022, se requiere a las partes para que estén atentas y disponibles quince (15) minutos antes de la hora programada a través de la aplicación **LifeSize**, recordando que es Obligación de los apoderados judiciales comunicar a las partes la fecha y hora programada, así como dar los instructivos necesarios para el manejo de la aplicación. Finalmente, se requiere a las partes y a quienes tengan interés y les asista legalmente el derecho de intervenir, para que cuatro (04) días antes de la audiencia, alleguen sus correos electrónicos y los de sus apoderados y testigos, con el fin de poderles garantizar el acceso a la misma.

Notifíquese este Auto a la señora Procuradora de Familia y a los señores NOHORA YANETH OMAÑA LEAL y LIBARDO TORRES ROSAS para que asistan a la diligencia de audiencia.

NOTIFÍQUESE,
El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN

 JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA San José de Cúcuta, <u>25</u> DE SEPTIEMBRE DE 2023. El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO No. 157 conforme al Art.295 del C.G. del P. _____ NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia oficina 106 C. Cúcuta.

Aumento Alimentos Rdo. 54001311000120230025600

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

En atención a la solicitud formulada por la demandante señora **DIANA MILENA MARTINEZ REY**, mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía numero 37.275.469 expedida en Cúcuta enviado vía correo electrónico, se dispone:

Téngase como autorizada para cobrar las cuotas alimentarias que se le viene descontando al señor **JUAN GABRIEL MOLINA GALLO**, a la señora **SHIRLEY YANETH SANABRIA SOTO**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 27.602.248 expedida en Cúcuta.

NOTIFIQUESE,
El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCON

 JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA San José de Cúcuta, <u>25</u> DE SEPTIEMBRE DE 2023. El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO No. 157 conforme al Art.295 del C.G. del P. _____ NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR Secretaria
--



República de Colombia
Juzgado Primero de Familia
Avenida Gran Colombia Palacio de Justicia, Oficina 106 C. Cúcuta

Rdo. 54001311000120230026300 CEC

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, Trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

En atención al escrito allegado por la señora ANA CECILIA QUINTERO VELANDIA, a través de su apoderada judicial, se dispone:

RECONOCER personería jurídica para actuar como apoderada judicial de la demandada a la Dra. INGRID LUCERO BELTRAN QUINTERO identificada con cedula de ciudadanía número 1090378530, y tarjeta profesional de abogado No. 185664 del CSJ. Conforme a los términos y para los fines del poder conferido.

Conforme lo solicitado envíese copia del expediente digital a la apoderada reconocida.

NOTIFIQUESE,

El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCON

 JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA San José de Cúcuta, <u>25</u> . El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO No. <u>157</u> Conforme al Art.295 del C.G. del P. _____ NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR Secretaría
--

REPUBLICA E COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

Rdo. 54001311000120230026900 CEC

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Advirtiéndose que la designada CURADORA AD LITEM del demandado JORGE ARMANDO BARON GALINDO, ha manifestado la imposibilidad de desempeñar el cargo, se procede a designar como nuevo CURADOR AD LITEM para que represente al mismo, a la abogada, MARY RUTH FUENTES CAMACHO, identificada con C.C. 60296076 y T.P 60.432 del C.S. de la J.

Comuníquesele su designación a los correo maryruth202@hotmail.com y asesoriajuridicaenfamilia202@hotmail.com , advirtiéndole que el cargo es de forzosa aceptación. Aceptado el cargo notifíquesele el auto admisorio de la demanda de fecha, veintitrés (23) de junio de 2023, y córrasele traslado de esta por el término estipulado en el auto admisorio de la demanda.

NOTIFIQUESE
El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCON



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

San José de Cúcuta, 25 DE SEPTIEMBRE DE 2023.

El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR
ESTADO No. 157 conforme al Art.295 del C.G. del P.

NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta

Nulidad Reg. Civil Nacim. Rad. 54001311000120230029800

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Se procede a dictar sentencia en este Proceso de Jurisdicción Voluntaria, mediante el cual la señora **KATTY PAMELA CAICEDO ACEVEDO**, identificada con cédula de Ciudadanía No. 1.093.781.256 expedida en Cúcuta, obrando por intermedio de Apoderada Judicial, solicita la **NULIDAD DEL REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO** con indicativo serial **23043151** del 14 de octubre de 1995 expedido por la Notaría Cuarta del Círculo de Cúcuta, Norte de Santander.

HECHOS

PRIMERO: La demandante, KATTY PAMELA CAICEDO ACEVEDO nació el día 22 de septiembre de 1995 en la Medicatura de Ureña, República Bolivariana de Venezuela, hija de los señores JAVIER ANTONIO CAICEDO VARGAS (fdo) y MARÍA YANETT ACEVEDO MÁRQUEZ.

SEGUNDO: La señora KATTY PAMELA CAICEDO ACEVEDO se identifica con la cédula de identidad venezolana 25.270.600 de la República Bolivariana de Venezuela, residente en la Av. 11AE No. 4-39 Urb. Quinta Oriental de Cúcuta.

TERCERO: Por error e ignorancia de los padres de la demandante fue registrada en la Notaría Cuarta como nacida en Cúcuta, correspondiéndole el serial 23043151 con el nombre de KATTY PAMELA CAICEDO ACEVEDO.

CUARTO: El verdadero lugar de nacimiento de la demandante ocurrió en la Medicatura de Ureña, República Bolivariana de Venezuela el día 22 de septiembre de 1995 a las 11:45 a.m., conforme al Acta de Registro Civil de nacimiento expedida por la Registradora Principal Municipio de Ureña, Estado Táchira.

QUINTO: KATTY PAMELA CAICEDO ACEVEDO busca legalizar su verdadero lugar de nacimiento, que es el municipio de Ureña, Estado Táchira, República Bolivariana de Venezuela y no la ciudad de Cúcuta.

PRETENSIONES

PRIMERA: Se decrete la nulidad del Registro Civil de Nacimiento de KATTY PAMELA CAICEDO ACEVEDO inscrito en la Notaría Cuarta de esta ciudad bajo el serial **23043151**.

SEGUNDA: Que, una vez decretada la nulidad del Registro Civil de Nacimiento, se ordene a la Notaría Cuarta de Cúcuta, o la autoridad competente, inscribir el

nacimiento de KATTY PAMELA CAICEDO ACEVEDO, de acuerdo al literal b) del Art. 96 de la Constitución Política de Colombia, reformado por el artículo 1 del Acto Legislativo 1 del 2002.

TERCERA: Que para dar cumplimiento a lo solicitado en el numeral anterior, se tenga en cuenta el REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO expedido por la Registraduría Principal Municipio de Ureña, Estado Táchira, República Bolivariana de Venezuela.

CUARTA: Que, una vez inscrito el Registro Civil de Nacimiento por la Notaría Cuarta o por la autoridad competente, se compulse la copia correspondiente del Registro a fin de que la señora KATTY PAMELA CAICEDO ACEVEDO pueda obtener la corrección de su cédula de ciudadanía como ciudadana colombiana de acuerdo al Art. 96, literal b de la Constitución Política de Colombia.

PRUEBAS

DOCUMENTALES

- a) Poder para actuar
- b) Registro Civil de Nacimiento expedido por la Notaría Cuarta, serial 23043151
- c) Copia de la cédula de ciudadanía colombiana
- d) Registro Civil de Nacimiento venezolano apostillado
- e) Cédula venezolana.

ACTUACIÓN PROCESAL

Por Auto de fecha veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023) se admitió demanda de Nulidad de Registro Civil de Nacimiento, ordenándose darle trámite de Jurisdicción Voluntaria consagrado en el Artículo 577 del C.G.P. y se dispuso oficiar a la Notaría Cuarta del Circuito de Cúcuta, Norte de Santander, a fin de que allegara copia auténtica del Acta de Inscripción del Registro Civil de Nacimiento y de los documentos que sirvieron de fundamento para realizar el Registro del Nacimiento de **KATTY PAMELA CAICEDO ACEVEDO**, Indicativo Serial **23043151** del 14 de octubre de 1995.

CONSIDERANDOS

Lo que se pretende con esta demanda es la Nulidad del Registro Civil de Nacimiento de KATTY PAMELA CAICEDO ACEVEDO, Indicativo Serial **23043151** del 14 de octubre de 1995 de la Notaría Cuarta del Circuito de Cúcuta, Norte de Santander, por haberse inscrito ante autoridad no competente.

La competencia se tiene conforme lo previsto en el Decreto 2272 de 1989, llenando la demanda los requisitos legales y estando la parte demandante con capacidad jurídica para comparecer, Artículo 306 del C.C., modificado por el Art. 39 del decreto 2820 de 1974, lo dispone.

El Art. 46 del Decreto 1260 de 1970, dice:

"Los nacimientos ocurridos en el territorio Nacional se inscribirán en la oficina correspondiente a la circunscripción territorial en que haya tenido lugar. Sí el nacimiento ocurre dentro del viaje dentro del territorio, o fuera de él, la inscripción se hará en el lugar en que aquel termine".

El Art. 49 Ibídem, dispone:

"El nacimiento se acreditará ante el funcionario encargado de llevar el registro del Estado Civil mediante certificado del médico o enfermera que haya asistido a la madre en el parto, y en defecto de aquel, con las declaraciones juramentada de dos testigos hábiles".

Por su parte, el Art. 10 ejusdem, señala:

*"El estado civil debe constatar en el registro del estado civil.
"El registro es público, y sus libros y tarjetas, así como las copias y certificaciones que con base en ellos se expidan, son instrumentos públicos".*

El Art. 11 del Decreto 1260 de 1970, establece:

"El Registro Civil de Nacimiento de cada persona será único y definitivo. En consecuencia, todos los hechos y actos concernientes al estado civil y a la capacidad de ella, sujetos a registro, deberán inscribirse en el correspondiente folio de la oficina que inscribió el nacimiento, y el folio subsistirá hasta cuando se anote la defunción o la sentencia que declare la muerte presunta por desaparecimiento".

El Art.104 Ibídem, determina lo siguiente:

"Desde el punto de vista formal son nulas las inscripciones:

- 1. Cuando el funcionario actúe fuera de los límites territoriales de su competencia.*
- 2. Cuando los comparecientes no hayan prestado aprobación al texto de la inscripción*
- 3. Cuando no aparezcan la fecha y el lugar de la autorización o la denominación legal del funcionario*
- 4. Cuando no aparezca debidamente establecida la identificación de los otorgantes o testigos, o la firma de aquellos o éstos.*
- 5. Cuando no existan los documentos necesarios como presupuestos de la inscripción o de la alteración o cancelación de ésta".*

El Artículo 65, Ibídem, establece:

"Hecha la inscripción de un nacimiento, la oficina central indicará el código o complejo numeral que corresponde al folio dentro del orden de sucesión nacional, con el que marcará el ejemplar de su archivo y del que dará noticia a la oficina local para que lo estampe en el suyo".

En el caso de estudio, la interesada pretende que se decrete la nulidad absoluta del registro civil de nacimiento, que se inscribió bajo el Indicativo Serial No. **23043151** del 14 de octubre de 1995 de la Notaría Cuarta del Círculo de Cúcuta, Norte de Santander, puesto que el nacimiento de la inscrita ocurrió fuera de los límites territoriales de su competencia ya que KATTY PAMELA CAICEDO ACEVEDO nació el día 22 de septiembre de 1995 en la Medicatura de Ureña, República Bolivariana de Venezuela, hija de los señores JAVIER ANTONIO CAICEDO VARGAS (Fdo.) y MARÍA YANETT ACEVEDO MÁRQUEZ. tal como se inscribió en Acta de Nacimiento con fecha 10 de octubre de 1995, suscrita por la Registradora Principal, municipio de Ureña, Estado Táchira y no, en el municipio de Cúcuta, N. de S., Colombia, como se llevó a cabo la

inscripción de su nacimiento en la Notaría Cuarta del Círculo de Cúcuta, N. de S., bajo el Indicativo Serial No. **23043151** del 14 de octubre de 1995.

De las pruebas que reposan en el expediente, se encuentra demostrado que las inscripciones tanto en el Acta de Nacimiento venezolana, como en el Registro Civil de Nacimiento en la Notaría Cuarta del Círculo de Cúcuta, se refieren a la misma persona, no existiendo duda que la inscrita en los dos registros corresponde a KATTY PAMELA CAICEDO ACEVEDO.

En efecto, tanto en la partida venezolana como en el registro colombiano, coincide el nombre de la inscrita, el nombre de sus padres y la fecha de nacimiento. Conforme a las pruebas documentales aportadas se tiene que el nacimiento en la República Bolivariana de Venezuela, fue inscrito en el Registro Principal del municipio de Ureña, Estado Táchira el día 10 de octubre de 1995, según Acta No. 1539 del Libro de Registros, en donde se advierte que el nombre de la inscrita corresponde a KATTY PAMELA CAICEDO ACEVEDO, con fecha de nacimiento el 22 de septiembre de 1995, hija de MARÍA YANETT ACEVEDO MÁRQUEZ y JAVIER ANTONIO CAICEDO VARGAS, de igual manera en el Registro Civil de Nacimiento inscrito en la Notaría Cuarta del Círculo de Cúcuta, asentado el 14 de octubre de 1995, se registra con los datos idénticos a los contentivos en el Acta de Nacimiento venezolana.

De lo anterior se establece que el registro del nacimiento en la República Bolivariana de Venezuela antecedió días a la inscripción realizada en Colombia, respecto de lo cual no existe razón que justifique el orden de las inscripciones, siendo claro que el primer registro se realizó en la República Bolivariana de Venezuela, cuestión que en principio solo podría atribuirse al hecho de haber tenido ocurrencia el nacimiento en dicho país.

Así las cosas, tenemos que una vez hecho el requerimiento a la Notaría Cuarta del Circuito de Cúcuta, Norte de Santander de allegar al proceso copia auténtica del Registro Civil de Nacimiento con Indicativo Serial **23043151**, así como de los documentos que sirvieron de fundamento para realizar dicho Registro, de su respuesta se obtuvo copia del mencionado Registro, pero no de los documentos que sirvieron de fundamento, concretamente certificado médico que tal como se registra en el Registro Civil colombiano es ilegible, así las cosas se tiene que los datos consignados en el Registro Civil de Nacimiento con Indicativo Serial **23043151** no merecen total credibilidad, lo que concluye que la demandante KATTY PAMELA CAICEDO ACEVEDO, no nació en el municipio de Cúcuta, República de Colombia, y por consiguiente el funcionario que realizó la inscripción carecía de competencia, incurriéndose en vicio de nulidad.

Ahora bien, respeto a las pretensiones de que tratan los ordinales SEGUNDO, TERCERO y CUARTO de la demanda, no se accede por improcedentes, debiendo la interesada realizar los trámites de ley.

En razón de lo anterior, se accederá a la pretensión de declaratoria de nulidad del registro civil de nacimiento de KATTY PAMELA CAICEDO ACEVEDO, inscrito bajo el serial No. **23043151** de la Notaría Cuarta del Círculo de Cúcuta.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la **NULIDAD** del Registro Civil de Nacimiento de **KATTY PAMELA CAICEDO ACEVEDO**, inscrito en la Notaría Cuarta del Círculo de Cúcuta, Norte de Santander, bajo el Indicativo Serial No. **23043151** del 14 de octubre de 1995, por lo expuesto en la parte motiva de esta Providencia.

SEGUNDO: OFICIAR al Notario Cuarto del Círculo de Cúcuta, Norte de Santander, para que se tome atenta nota de esta decisión, allegando vía electrónica copia auténtica de la Sentencia.

TERCERO: NO ACCEDER a las pretensiones de que tratan los ordinales SEGUNDO, TERCERO y CUARTO de la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

CUARTO: ARCHIVAR lo actuado una vez en firme la presente Providencia. Háganse las anotaciones de rigor.

COPIÉSE, NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN



Firmado Por:
Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **200701953cf0cdb35f074229cd3314afac632c7b6a6dcf3a12b36434a7df4344**

Documento generado en 22/09/2023 11:22:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Juzgado Primero de Familia
Palacio de Justicia, Oficina 106 C. Cúcuta

Rdo. # 54001311000120230032800 Nul. Reg. Civ. de Nacim.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA.
Cúcuta, Doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Por haber sido subsanada en debida forma y por reunir los requisitos del artículo 82 y siguientes del C. G. del P., se admite la Demanda mediante la cual el señor **JAVIER LEANDRO SUÁREZ GUERRERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.063.484.323, por intermedio de Defensor Público, solicita la NULIDAD DEL REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, Indicativo Serial **36467668** expedido por la Registraduría de Chimichagua (Cesar).

Désele a esta demanda el trámite del Proceso de Jurisdicción Voluntaria. Art. 577 del C. G. de P.

Téngase en cuenta al momento de fallar los documentos allegados junto con la demanda y que reúnen los requisitos de Ley.

Oficiar a la Registraduría de Chimichagua (Cesar), a fin de que allegue copias auténticas del Acta de Inscripción del Registro Civil de Nacimiento y de los documentos que sirvieron de fundamento para la expedición del Registro Civil del Nacimiento de **JAVIER LEANDRO SUÁREZ GUERRERO**, Indicativo Serial **36467668** de fecha 10 de abril de 2006.

CONCEDER el Amparo de Pobreza solicitado por el demandante, de conformidad con los artículos 151 y 152 del C.G.P.

RECONOCER como Apoderado Judicial del Demandante al Defensor Público, **DARWIN DELGADO ANGARITA**, identificado con C.C. 5.497.534 y T.P. No. 232468 del C. S. de la J., conforme a los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,
El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN

 JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA San José de Cúcuta, 25 DE SEPTIEMBRE DE 2023. El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO No. 157 conforme al Art.295 del C.G. del P. _____ NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR Secretaría



República de Colombia
Juzgado Primero de Familia
Palacio de Justicia, Oficina 106 C. Cúcuta

Rdo. # 54001311000120230033400 Nul. Reg. Civ. de Nacim.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA.

Cúcuta, Quince (15) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra al Despacho, para decidir sobre su admisión, la Demanda mediante la cual el señor **LUIS ALBERTO JIMÉNEZ MIRANDA**, identificado con C.C. 127.669.737 de San Carlos de Zulia, República Bolivariana de Venezuela, a través de Apoderado Judicial, solicita la NULIDAD DEL REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, Indicativo Serial **12401343** expedido en la Notaría Única de Mompós, Bolívar el 6 de noviembre de 1987, y sería viable la admisión si no se observara lo siguiente:

El Poder es insuficiente, pues si bien se otorga para que se inicie el proceso de Nulidad de Registro Civil de Nacimiento, el mismo no se individualiza, pues no se indica cual es el indicativo serial y a qué Notaría o Registraduría corresponde. al respecto el Artículo 75 del C. G. del P. ordena: “...*En los poderes especiales, los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados...*”.

De igual manera, revisado el escrito de demanda, se deduce existencia de inepta demanda por indebida acumulación de pretensiones, existiendo contradicción, pues se solicita nulidad de un registro civil por existir doble inscripción, pero a la vez se solicita que se ordene nueva inscripción en el registro, lo cual es contradictorio.

De otra parte, los hechos en los cuales se funda la demanda, no son claros y precisos, pues no se informa ni se sustenta probatoriamente porque razón debe ser anulado el registro asentado en el municipio de Mompox República de Colombia, y no se informa ni se aporta prueba respecto a donde nació el inscrito en el registro civil y en este proceso demandante. Es necesario que se indica cual es la presunta causal de nulidad del registro que se demanda.

Lo anterior conlleva a la inadmisión de la demanda, de conformidad con el artículo 90 del C.G. del P., debiéndose concederé el termino de cinco (5) días para la subsanación, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE la demanda por los motivos expuestos en este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para subsanar los defectos reseñados, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE,
El Juez,**


JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN





República de Colombia
Juzgado Primero de Familia
Palacio de Justicia, Oficina 106 C. Cúcuta

Ejecutivo Alimentos. # 54001311000120230034000

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

De la liquidación del crédito presentada por la demandante **FREDESBILDA DIAZ PALACIOS** a través de su apoderado judicial, se dispone correr traslado por el término de tres (3) días a la parte demandada (Art. 446 numeral 2 del C. G. del P.).

NOTIFIQUESE

El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCON

 JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA San José de Cúcuta, 25 DE SEPTIEMBRE DE 2023. El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO No. 157 conforme al Art.295 del C.G. del P. <hr/> NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR Secretaría
--



República de Colombia
Juzgado Primero de Familia
Palacio de Justicia, Oficina 106 C. Cúcuta

Rdo. # 54001311000120230035800 Nul. Reg. Civ. de Nacim.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA.

Cúcuta, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Por haber sido subsanada en debida forma y por reunir los requisitos del artículo 82 y siguientes del C. G. del P., se admite la Demanda mediante la cual **LUIS ALFONSO CARRIEDO MOGOLLÓN**, identificado con cédula de identidad venezolana No. 20.057.394 y pasaporte No. 176919960 de la República Bolivariana de Venezuela a través de Apoderado Judicial, solicita la NULIDAD DEL REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO con indicativo serial No. **18240312** de fecha 22 de julio de 1992 expedido por la Registraduría del Estado Civil de Villa del Rosario (N. de S.).

Désele a esta demanda el trámite del Proceso de Jurisdicción Voluntaria. Art. 577 del C. G. de P.

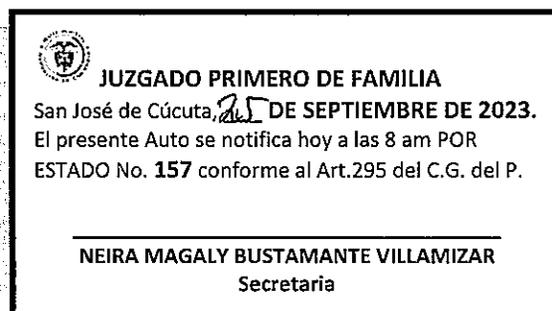
Téngase en cuenta al momento de fallar los documentos allegados junto con la demanda y que reúnen los requisitos de Ley.

Oficiar al la Registraduría del Estado Civil de Villa del Rosario (N. de S.), a fin de que allegue copias auténticas del Acta de Inscripción del Registro Civil de Nacimiento y de los documentos que sirvieron de fundamento para la expedición del Registro Civil del Nacimiento de **LUIS ALFONSO CARRIEDO MOGOLLÓN**, Indicativo Serial **18240312** de fecha 22 de julio de 1992.

RECONOCER como Apoderado Judicial del Demandante al doctor **GONZALO ORTIZ GODOY**, identificado con C.C. No.88.240.319 de Cúcuta, y T.P. No. 240.139 del C. S. de la J., conforme a los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN



Firmado Por:

Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **298b9f366eabb5a3e993e4d31bf96427dc7ac43416068a047b5787e97baeeca9**

Documento generado en 22/09/2023 12:06:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

D.E.U.M.H. Rad. 54001311000120230037200

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Subsanados los defectos reseñados en auto que antecede, se dispone:

Por reunir los requisitos del artículo 82 y siguientes del C. G. del P., se admite la demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO que, por intermedio de apoderado judicial, ha presentado la señora DEYALIT VIVIANA SAAVEDRA BUENO, contra JUDITH CAROLINA PACHECO ESTEBAN, SHIRLY STHEFANY PACHECO, JEFFERSON ALEXIS PACHECO ESTEBAN, YORDAN ESNEIDER PACHECO REYES y HERDEROS INDETERMINADOS DE ALIDO ANDELFO PACHECO SANCHEZ (Q.E.P.D.).

Désele a esta demanda el trámite de proceso verbal, artículo 368 del Código General del Proceso.

De conformidad con lo previsto en el artículo 87 del C. G. P., se ordena el emplazamiento de los herederos indeterminados del causante ALIDO ANDELFO PACHECO SANCHEZ quien en vida se identificó con la C.C. 88218582, désele aplicación para ello al Art. 108 Ibidem.

De este auto notifíquese en forma personal a los demandados y córraseles traslado de la demanda por el término de veinte (20) días. Para el cumplimiento de lo aquí dispuesto la demandante deberá enviar copia de este auto, de la demanda y sus anexos, a los demandados, a través del correo electrónico de los mismos o en su defecto a la dirección física manifestada en la demanda (ley 2213 de 2022, en concordancia con el artículo 291 del C.G. del P.) La notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

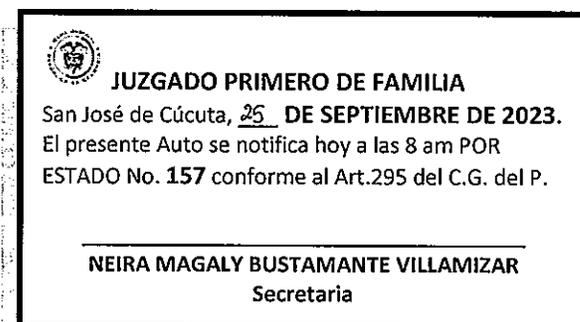
Respecto a las medidas cautelares solicitadas no se accede a las mismas pues no se encuentran dentro de las establecidas en el artículo 590 del C.G. del P. para los procesos declarativos, las cuales de solicitarse se debe prestar la correspondiente caución.

Reconózcase personería jurídica para actuar como apoderado de la demandante en el presente tramite al Dr. PEDRO CAMACHO ANDRADE, identificado con C.C. 13.454.404 y T.P. 100.961 del C.S. de la J. Conforme a los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCON



REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

Fij. Alimentos. Rad.54001311000120230037800

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra al despacho, para decidir sobre la admisión, la demanda de **FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA** que está promoviendo la señora **JENNY FERNANDA WALTEROS SUAREZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.090.403.074 expedida en Cúcuta, en representación de sus menores hijos D.M.L.W. y J.A.L.W. contra el señor **ANDERSON LOPEZ IBARRA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.093.744.043 expedida en los Patios, y teniendo en cuenta que fue subsanada oportunamente, y reúne los requisitos del artículo 80 y siguientes del C. G. el P. SE ADMITE.

Désele a la demanda el trámite de PROCESO VERBAL SUMARIO, conforme a lo previsto en los artículos 390 y siguientes de la ley 1564 del 12 de julio de 2012 (C. G. del P.).

Notifíquese este auto de manera personal al demandado señor **ANDERSON LOPEZ IBARRA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.093.744.043 expedida en los Patios, y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días. Para el cumplimiento de lo aquí dispuesto la demandante deberá enviar copia de este auto y de la demanda y sus anexos, al demandado, a través del correo electrónico del mismo, o en su defecto de manera física a la dirección física de notificaciones (artículos 6° y 8 de la ley 2213 de 2022, en concordancia con el artículo 291 del C.G. del P.). La notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Se indica que para su contestación y demás trámites que consideren el correo electrónico de este Juzgado es J01fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte a las partes, tanto demandante como demandada, sobre el deber establecido en el numeral 14 del art. 78 del C.G. del P. y las sanciones por el incumplimiento del mismo.

En relación con la medida cautelar solicitada, por ser procedente, conforme a lo establecido en el Art. 129 de la Ley 1098 del 08 de noviembre de 2006, se accederá, pero teniendo en cuenta lo informado respecto de los gastos de los menores y los ingresos percibidos por el demandado, se fija como **ALIMENTOS PROVISIONALES**

a cargo del demandado señor **ANDERSON LOPEZ IBARRA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.093.744.043 expedida en los Patios, y a favor de los menores hijos D.M.L.W. y J.A.L.W., la suma equivalente al **CUARENTA POR CIENTO (40%)** de los ingresos mensuales y primas de junio y diciembre percibidos por el demandado como miembro activo de la Policía Nacional, por lo anterior se dispone oficiar al pagador de la Policía Nacional, a través del correo electrónico, para que aplique dicho descuentos que deberá consignar en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado en el Banco Agrario de esta ciudad, No. 540012033001 y como tipo 6, para ser pagada a la señora **JENNY FERNANDA WALTEROS SUAREZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.090.403.074 expedida en Cúcuta, en condición de madre y representante de los menores, advirtiéndole al pagador las consecuencias de ley frente a su incumplimiento.

Téngase en cuenta al momento de fallar el registro civil de nacimiento y demás documentos allegados a la demanda.

Notificar este auto por correo electrónico a la señora Defensora de Familia y a la señora Procuradora de Familia para su conocimiento.

RECONOCESE personería jurídica para actuar como apoderado judicial de la demandante al abogado **LUIS ALBERTO ANDRADE WALTEROS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.090.464.517 de Cúcuta. T.P. 294.138 C.S. de la J., conforme a los términos y para los fines del poder conferidos.

NOTIFÍQUESE.
El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCON



REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

D.E.U.M.H. Rad. 54001311000120230038400

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra al despacho la demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO, que, por intermedio de apoderado judicial, ha presentado la señora EDDY SANDRA JAIMES GELVES, identificado con la cedula de ciudadanía No. 37.277.391, contra herederos indeterminados de YESID ALEXANDER VARGAS BELTRAN, para decidir lo que en derecho corresponda.

Se tiene que por auto calendado veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023), se dispuso la inadmisión de la demanda, debido a los defectos allí reseñados, para lo cual se le concedió a la parte actora el término de cinco (5) días a fin de que los subsanara, respecto de lo cual se advierte que habiendo transcurrido el término la parte demandante guardó silencio.

Por ello sin más consideraciones se ha de rechazar la presente Demanda de conformidad con el Artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente Demanda por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEJESE constancia de su salida en los libros radicadores y en el sistema Siglo XXI llevado en este juzgado.

TERCERO: Por secretaria elabórese el correspondiente formato de compensación.

CUARTO: No hay lugar a la devolución de la demanda y anexos, en razón que los mismos fueron presentados de forma virtual.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCON

	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta, <u>25</u> DE SEPTIEMBRE DE 2023.	
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR	
ESTADO No. 157 conforme al Art.295 del C.G. del P.	
_____ NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR Secretaría	



República de Colombia
Juzgado Primero de Familia del circuito
Avenida Gran Colombia Palacio de Justicia, Oficina 106 C. Cúcuta

Rad 54001311000120230038500 Sucesión

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, diecinueve (19) septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Habiendo correspondido a este Juzgado, por reparto, y una vez presentado como fue el escrito de subsanación, conforme a lo ordenado en auto que antecede, se encuentra al despacho para decidir, la demanda de sucesión mediante la cual la señora MARY MEDINA DE HERNANDEZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 37.241.945, IRMA HERNANDEZ MEDINA, identificada con cédula de ciudadanía No. 27.602.444 de Cúcuta; CARMEN ELISA HERNÁNDEZ MEDINA, identificada con cédula de ciudadanía No. 60.373.114 de Cúcuta y MARY LUZ HERNANDEZ MEDINA, identificada con cedula de ciudadanía No. 37.279.734 a través de apoderado judicial, solicitan la apertura del proceso de SUCESIÓN INTESTADA del causante JORGE HERNANDEZ, y seria del caso proceder a lo solicitado si no fuera porque de entrada se advierte que este despacho no tiene competencia para conocer de la misma, debido a la cuantía.

En efecto, la parte demandante manifiesta que los bienes relictos se constituyen por un único bien cuya cuantía conforme al certificado catastral adjunto asciende a la suma de CUARENTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS DOS MIL PESOS (\$47.502.000), lo cual significa que para la fecha de la presentación de la demanda se trata de un asunto de menor cuantía, a la luz del artículo 25 del C. G del P.

El artículo 22 del C. G. del P., fija la competencia de los Jueces de Familia en Primera, y en su numeral 9, enuncia el proceso de sucesión de mayor cuantía, en tanto que los artículos 17 y 18 ibidem, señalan la competencia de los jueces civiles municipales en única y primera instancia, y en los numerales 2 y 4 respectivamente, contemplan el proceso de sucesión de mínima y de menor cuantía.

Por ello, sin más consideraciones, y de conformidad con el inciso segundo del artículo 90 del C. G. del P., se rechazará de plano la presente demanda y se ordenará su envío, a través del correo electrónico a la oficina de judicial para su reparto entre los jueces civiles municipales de Cúcuta.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda de sucesión intestada, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído

SEGUNDO: Remitir la presente demanda de sucesión al correo de la oficina de apoyo judicial para su reparto entre los JUECES CIVILES MUNICIPALES DE ESTA CIUDAD, para su conocimiento.

TERCERO: Por secretaria elabórese el correspondiente formato de compensación.

CUARTO: Efectúense las anotaciones a que haya lugar en el libro radicador, el sistema, y déjese constancia de su salida.

NOTIFIQUESE

El Juez


JUAN INDALECIO CELIS RINCON

 JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta, <u>25</u> DE SEPTIEMBRE DE 2023.
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR
ESTADO No. 157 conforme al Art.295 del C.G. del P.
<hr/>
NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, veinte (20) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra al Despacho, para decidir sobre la ADMISION, la demanda de PRIVACION DE LA PATRIA POTESTAD, impetrada por el señor ALFREDO VLADIMIR CORREDOR CAMARGO., identificado con la C.C. No 88.21|4.648., a través de Apoderado Judicial., actuando en representación de sus menores hijos J.V.C.B. y C.M.C.B., contra la señora DENNIS CRISTAL BARRERA COTAMO, identificada con la C.C. No 60.399.753, y sería del caso proceder a ello si no fuera porque se advierte lo siguiente:

Se tiene que por auto de fecha primero (1) septiembre del dos mil veintitrés (2023), se dispuso la inadmisión de la demanda debido a los defectos allí reseñados, para lo cual se concedió a la parte actora el termino de cinco (5) días a fin de que subsanara.

Dentro del término de Ley, el señor Apoderado Judicial de la parte demandante presentó escrito con el que consideraba dar por subsanados los defectos señalados; sin embargo, encuentra el despacho que no se ha subsanado en debida forma la totalidad de los defectos reseñados, pues en el auto inadmisorio se le informó que en el encabezamiento de la demanda no se indica el domicilio de las partes, lo cual es una exigencia, conforme al Artículo 82 Numeral 2 del Código General del Proceso. Igualmente, se le dijo que los hechos de la demanda se redactan en forma personal por lo que se deduce que corresponden al apoderado y no al demandante persistiendo en lo mismo.

En cuanto a las pretensiones no se hizo mención a las recomendaciones del despacho pues se ratifica una vez más en lo solicitado. Por último, no se aportó el documento idóneo con el cual se acredita el parentesco de los menores J.V.C.B. y C.M.C.B., para con sus progenitores, ni se aportó evidencia del cumplimiento en relación a que la parte demandante haya enviado copia electrónica de la demanda y de sus anexos a la parte demandada, ni tampoco afirmación alguna en relación al desconocimiento de dicha dirección, esto de conformidad con lo establecido en el art. 6 de la Ley 2213 de 2022.

Por ello sin más consideraciones se ha de rechazar la presente Demanda de conformidad con el Artículo 90 del Código General del Proceso. En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente Demanda por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Por secretaria elabórese el correspondiente formato de compensación.

TERCERO: ORDENAR el archivo de lo actuado. Háganse las anotaciones de rigor en los libros y el sistema.

NOTIFÍQUESE,
El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCON

 JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA San José de Cúcuta, <u>25</u> DE SEPTIEMBRE DE 2023. El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO No. 157 conforme al Art.295 del C.G. del P. _____ NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR Secretaría



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Subsanados los defectos reseñados en auto que antecede y por reunir los requisitos de forma, de conformidad con lo establecido en el artículo 82 y siguientes del C.G.P, se **ADMITE** la demanda de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO** que por intermedio de apoderado judicial ha presentado la señora LEYDY KATHERINE SILVA GONZALEZ, por intermedio de apoderado Judicial contra el señor GABRIEL RIVEROS TORRADO.

Désele a la demanda el trámite de **PROCESO VERBAL**, conforme a lo previsto en el artículo 368 de la ley 1568 del 12 de julio de 2012.

Notifíquese este auto de manera personal al demandado y córrasele traslado de la demanda por el término de veinte (20) días. Para el cumplimiento de lo aquí dispuesto la demandante deberá enviar copia de este auto, de la demanda y sus anexos, al demandado, a través del correo electrónico del mismo, o en su defecto a la dirección física de notificaciones indicada en la demanda. La notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Se indica que para que su contestación y demás tramites que consideren al correo electrónico de este Juzgado es j01fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

De conformidad con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 388 del C.G. Del P. Cítese al Ministerio Publico, para lo cual se ordena la notificación de esta providencia a la señora Procuradora de Familia.

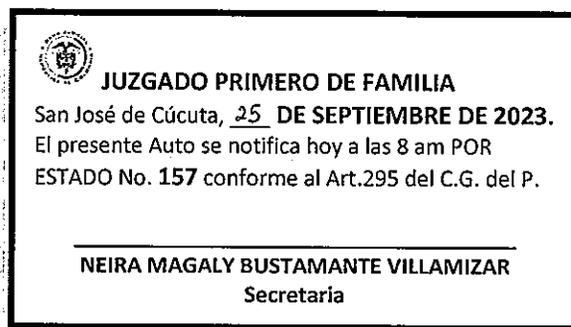
Teniendo en cuenta que no se aportó el registro civil de nacimiento del demandado, se requiere al mismo para que lo aporte a más tardar antes de la audiencia inicial.

RECONOZCASE personería jurídica para actuar en el presente tramite como apoderada judicial de la parte demandante, a la Dra. ISABEL VICTORIA GARCIA DE LA ROSA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.065.576.010 y T.P. 257.223 del C.S. de la J. conforme a los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCON



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA.

Cúcuta, veinte (20) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se encuentra al despacho la demanda de PRIVACION DE LA PATRIA POTESTAD, promovida por el señor YORDY PAULINO ROA ALBA, identificado con C.C. No 88.131.471 de Villa del Rosario, actuando como padre y representante legal de su menor hija D.G.R.M., identificada con el NUIP 1.092.022.408, a través de Apoderado Judicial., contra la señora BETZABETH NOHEMI MILAN AGUERO, identificada con la C.C. No 19.591.930 de Venezuela, y como se advierte que se presentó escrito de subsanación en debida forma y la demanda reúne los requisitos del artículo 82 y siguientes del C. G. del P., SE ADMITE.

Désele a esta demanda el trámite de proceso verbal Sumario, artículo 390 del Código General del Proceso.

De este auto notifíquese personalmente a la demandada señora BETZABETH NOHEMI MILAN AGUERO, y córrasele traslado de la demanda por el término de 10 días. Para el cumplimiento de lo aquí dispuesto la demandante deberá enviar copia de este auto, de la demanda y sus anexos, al demandado, a través del correo electrónico de la misma en caso de obtenerlo o en su defecto de manera física a la dirección de notificaciones que de la misma se llegare a conocer (artículos 6° y 8 de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con el artículo 291 del C.G. del P.). La notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

En atención a la solicitud de emplazamiento a la demandada señora BETZABETH NOHEMI MILAN AGUERO, respecto de quien se manifiesta no conocerse su domicilio, habitación, lugar de trabajo, y no figurar su nombre en el directorio telefónico, se accede a lo pedido y se ordena el emplazamiento, el cual se hará directamente en el sistema Nacional de personas emplazadas, de conformidad con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese el presente auto a la señora Procuradora de familia y Defensora de Familia del I.C.B.F.

Cítese a los parientes de la menor, por línea paterna, Hermana del demandante FANNY SOFÍA ROA ALBA identificada con C.C 1092336906. Madre MARTINA ALBA RUIZ identificada con C.C 27891493, quienes se domicilian en la carrera 9 # 25- 60 barrio Gran Colombia del municipio Villa del Rosario. Tía ADELA ALBA RUIZ, identificada con C.C 27898145 con domicilio en la carrera 9 # 22- 79 santa Bárbara de Villa del Rosario. A quienes se ordena ponerles en conocimiento la existencia del presente proceso, para lo cual la parte demandante deberá enviar la correspondiente comunicación y allegar prueba de su citación al proceso.

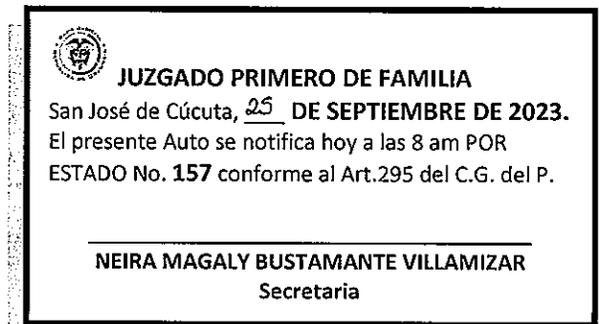
Para dar cumplimiento al Artículo 395 del C.G. del P, en cuanto a la citación de los parientes por línea materna y demás que se crean con derecho a la guarda de la menor D.G.R.M., objeto del presente proceso, de los cuales se desconoce su ubicación y domicilio, se hará directamente en el sistema Nacional de personas emplazadas, a la ejecutoria del presente auto, y de conformidad con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

Téngase en cuenta el registro civil de nacimiento de la menor al dictar el respectivo fallo. Copia de la demanda trasladarla al archivo.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINÇON





República de Colombia
Juzgado Primero de Familia
Avenida Gran Colombia Palacio de Justicia, Oficina 106 C. Cúcuta

Rad 54001311000120230039500Sucesión

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, diecinueve (19) septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Habiendo correspondido a este Juzgado, por reparto, y una vez presentado escrito de subsanación, conforme a lo ordenado en auto que antecede, se encuentra al despacho, para decidir, la demanda de sucesión mediante la cual los señores EDITH JOHANNA VERGEL BECERRA y FREDDY OMAR VERGEL BECERRA a través de apoderado judicial, solicitan la apertura del proceso de SUCESIÓN INTESTADA de la causante ALICIA BECERRA LOPEZ, y sería del caso proceder a lo solicitado si no fuera porque de entrada se advierte que este despacho no tiene competencia para conocer de la misma, debido a la cuantía.

Manifiesta la demandante que los bienes relictos enunciados en la demanda, particularmente los derechos de la causante sobre el inmueble de la calle 7B # 15 – 49 barrio San Miguel de la ciudad de Cúcuta, su valor conforme al artículo 444 del C. G. del P. asciende a la suma de DOSCIENTOS VEINTIUN MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y UN MIL CUARENTA Y TRES PESOS (\$ 221.315.065). Que dicho avalúo es el resultado de incrementar en un 50% el valor catastral del inmueble, el cual esta avaluado en la suma de \$ 221.304.000, lo cual arroja un resultado de \$ 331.956.000, y que como los derechos de propiedad de la causante equivalen al 66.67% de la totalidad del inmueble su avalúo da como resultado la suma de \$ 221.315.065.

Al respecto si bien es cierto que para los efectos del avalúo del bien, lo manifestado por la parte demandante puede resultar cierto, también es cierto que para efectos de determinar la cuantía y consecuente competencia para conocer del proceso, la norma que se aplica no es la del artículo 444 del C.G. del P. de obligatoria observación para los efectos de avalúo, sino la del numeral 5 del artículo 26 del mismo estatuto, que dispone que en materia de sucesiones la cuantía se determina por el valor de los bienes relictos, que en caso de los inmuebles es el avalúo catastral.

Para el caso de estudio, como los derechos de la causante en el inmueble relacionado corresponden a unos derechos de cuota equivalentes a una cuota parte del 66.67%, la cuantía será el valor que corresponda a ese porcentaje, de acuerdo al avalúo catastral, es decir el 66.67% de la suma de DOSCIENTOS VEINTIUN MILLONES TRECIENTOS CUATRO MIL PESOS (\$221.304.000), es decir la suma **CIENTO CUARENTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y TRES MIL TRECIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS (\$147.543.377)**, valor que sumado a la otra partida estimada en DIEZ MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$10.400.000), dan un activo total de **CIENTO CINCUENTA Y SIETE MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE Y PESOS (\$157.943.377)**, lo cual significa que nos encontramos frente a un asunto de menor cuantía.

Es decir que al momento de presentación de la demanda se trata de un asunto de menor cuantía, a la luz del artículo 25 del C. G del P.

Por su parte el artículo 22 del C. G. del P., fija la competencia de los Jueces de Familia en Primera instancia, y en su numeral 9, enuncia el proceso de sucesión de mayor cuantía, en tanto que los artículos 17 y 18 ibidem, señalan la competencia de los jueces civiles municipales en única y primera instancia, y en los numerales 2 y 4 respectivamente, contemplan el proceso de sucesión de mínima y de menor cuantía.

Por ello, sin más consideraciones, y de conformidad con el inciso segundo del artículo 90 del C. G. del P., se rechazará de plano la presente demanda y se ordenará su envío, a través del correo electrónico a la oficina de judicial para su reparto entre los jueces civiles municipales de Cúcuta.

Se advierte que la parte demandante no aportó dentro del proceso el folio de matrícula inmobiliaria del inmueble, ni el documento que acredite la existencia del crédito antes descrito.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda de sucesión intestada, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído

SEGUNDO: Remitir la presente demanda de sucesión intesta al correo de la oficina de apoyo judicial para su reparto entre los JUECES CIVILES MUNICIPALES DE ESTA CIUDAD, para su conocimiento.

TERCERO: Por secretaria elabórese el correspondiente formato de compensación.

CUARTO: Efectúense las anotaciones a que haya lugar en el libro radicador, el sistema, y déjese constancia de su salida.

NOTIFIQUESE

El Juez


JUAN INDALECIO CELIS RINCON



REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

Custodia, visitas, Fij. Alimentos RAD. # 54001311000120230039600

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).**

Vista la constancia secretarial que antecede, se encuentra al despacho, para decidir, la demanda de CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES, REGULACION DE VISITAS Y FIJACION CUOTA DE ALIMENTOS que está promoviendo señora **MARICELA CELIS CELIS**, identificada con C.C. 27.638.580 de Bucarasica, en representación de sus menores hijos A.Y.P.C. y J.J.P.C., contra el señor **ALEXANDER PRADA HERNANDEZ**, identificado con la cedula ciudadanía N0. 91.458.689 de San Andrés - Santander, respecto de la cual se advierte:

Por Auto calendado 28 de agosto de 2023, se inadmitió la Demanda en razón a unos defectos reseñados en el mismo, concediéndose el término de cinco (5) días a fin que se subsanarán por la parte actora, pero ésta guardo silencio y no subsano la misma.

Por ello sin más consideraciones se ha de rechazar la presente demanda de conformidad con el Artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la Demanda por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEJESE constancia de su salida en los libros radicadores y en el sistema Siglo XXI llevado en este juzgado. Por secretaria realícese el formato de compensación ante la oficina de reparto.

TERCERO: No hay lugar a la devolución de la demanda y anexos, en razón que los mismos fueron presentados de forma virtual.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCON



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

San José de Cúcuta, **25 DE SEPTIEMBRE DE 2023.**

El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR

ESTADO No. **157** conforme al Art.295 del C.G. del P.

NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

Ejecutivo Alim. Rad.54001311000120230039700

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra al despacho, para decidir, la demanda Ejecutiva de Alimentos que está promoviendo la señora **LEIDY KATERINE RAMIREZ RUIZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.093.782.145 expedida en Los Patios, como representante legal de su hijo D.S.E.R., a través de la estudiante de consultorio Jurídico de la Universidad Francisco de Paula Santander, contra el señor **EDWIN AUGUSTO ESTUPIÑAN OCHOA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.093.758.482 expedida en Los Patios, y teniendo en cuenta que fue subsanada dentro de los términos y reúne los requisitos del artículo 82 y siguientes del C. G. del P., y el documento arrojado como título base de recaudo presta mérito ejecutivo al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C. G. del P., deduciéndose del mismo la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado y a favor de su hijo D.S.E.R., representada legalmente por la demandante, resulta procedente librar el mandamiento de pago solicitado, conforme a lo dispuesto en el artículo 431 Ibídem,

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ordenar al demandado **EDWIN AUGUSTO ESTUPIÑAN OCHOA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.093.758.482 expedida en Los Patios, pagar a favor de su hijo D.S.E.R., representado por la señora **LEIDY KATERINE RAMIREZ RUIZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.093.782.145 expedida en Los Patios, dentro de lo cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, las siguientes sumas dinerarias:

- a- **CIENTO OCHO MIL PESOS (\$108.000)** correspondiente a saldo de las cuotas alimentarias de los 12 meses del año 2020, por un valor de \$9.000 pesos cada una.
- b- **CIENTO SETENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS OCHENTA PESOS (\$174.780)** correspondiente a saldo de las cuotas alimentarias de los 12 meses del año 2021, por un valor de \$14.565 pesos cada una.
- c- **SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS DIECISEIS MIL PESOS**

(786.816) correspondiente a saldo de las cuotas alimentarias de los meses de julio y agosto del año 2022, por un valor de \$31.136 pesos cada una y las cuotas de septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2022 por un valor de \$181.136 pesos cada una.

- d- **UN MILLON OCHOCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS TREINTA PESOS (\$1.839.730)**, correspondiente a las cuotas alimentarias de los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio y agosto del año 2023, por un valor de \$210.117 pesos cada una y el 50% del valor de los útiles escolares del año 2023 por un valor de \$158.794 pesos.
- e- Los intereses moratorios a la tasa del cero punto cinco por ciento (0.5%) mensual, sobre la suma adeudada desde la fecha en que se hizo exigible la obligación hasta el día en que se verifique el pago en su totalidad.
- f- Las cuotas alimentarias que se sigan causando con posterioridad y hasta el día en que se verifique el pago en su totalidad.

SEGUNDO: Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo singular, como asunto de mínima cuantía.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto al demandado, señor **EDWIN AUGUSTO ESTUPIÑAN OCHOA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.093.758.482 expedida en Los Patios, en la forma establecida en el artículo 291 y subsiguientes del Código de General del Proceso en concordancia con la ley 2213 de 2022, artículo 8, advirtiéndole que tiene diez (10) días para proponer excepciones. Para lo anterior, la demandante deberá enviar copia de este auto y de la demanda y sus anexos al demandado a través del correo electrónico del mismo, o a la dirección física de notificaciones indicada en la demanda.

CUARTO: Oficiar a la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia para que inscriba en el registro nacional de protección familiar al señor **EDWIN AUGUSTO ESTUPIÑAN OCHOA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.093.758.482 expedida en Los Patios.

QUINTO: Reportar a las Centrales de Riesgo al señor **EDWIN AUGUSTO ESTUPIÑAN OCHOA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.093.758.482 expedida en Los Patios, como deudor moroso. Oficiase a la CIFIN, indicando el tipo de obligación, las mesadas alimentarias que se adeudan y el monto de la misma.

SEXTO: En atención a la medida cautelar solicitada, por ser procedente, conforme al artículo 598 del C. G. del P., se accede, pero no en el porcentaje solicitado y tal sentido se dispone **DECRETAR** el embargo y retención del **TREINTA Y CINCO POR CIENTO (35%)** del ingreso mensual, primas y prestaciones sociales que percibe el demandado señor **EDWIN AUGUSTO ESTUPIÑAN OCHOA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.093.758.482 expedida en Los Patios, como empleado de la empresa

GY SOLUCIONES LOGISTICAS, para lo cual se ha de expedir el oficio correspondientes al pagador de la señalada empresa a través de los correos:gysolucioneslogisticas@gmail.com/g.yolucioneslogisticas@hotmail.com., indicándole que se limita el embargo hasta por el doble del valor demandado, es decir, hasta por el valor de CINCO MILLONES OCHOCIENTOS DIECIOCHO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS (\$5.818.652). Oficiese.

Se indica a las partes que, para cualquier actuación procesal, el correo electrónico de este Juzgado es **J01fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co**. Así mismo se les advierte que al enviar algún memorial a este proceso

Se advierte a las partes sobre el deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del C. G. del P., de enviar a las demás partes un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, así como de las consecuencias del incumplimiento de este deber.

Finalmente **ADVERTIR** que, Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCON



REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

Ejecutivo de alimentos. Rad.54001311000120230040100

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, catorce (14) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra al despacho la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS que está promoviendo la señora **MAGALI CARDENAS TAMAYO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 60.391.380 expedida en Cúcuta, como representante legal de su hijo J.A.S.C., a través de la Defensoría de Familia del ICBF, contra el señor **JHON JAIRO SANDOVAL CAMACHO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.827.152 expedida en Ibagué, y sería del caso entrar a resolver la solicitud de desistimiento presentada por la demandante, sino observará que la misma fue inadmitida sin que se hubiera presentado subsanación dentro del término.

En efecto, se tiene que, por auto calendado 28 de agosto de 2023, se inadmitió la Demanda en razón a unos defectos reseñados en el mismo, concediéndose el término de cinco (5) días a fin que se subsanarán por la parte actora, pero esta guardo silencio y no subsano la misma.

Por ello sin más consideraciones se ha de rechazar la presente demanda de conformidad con el Artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la Demanda por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEJESE constancia de su salida en los libros radicadores y en el sistema Siglo XXI llevado en este juzgado. Por secretaria realícese el formato de compensación ante la oficina de reparto.

TERCERO: No hay lugar a la devolución de la demanda y anexos, en razón que los mismos fueron presentados de forma virtual.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCON



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

San José de Cúcuta, 25 DE SEPTIEMBRE DE 2023.

El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR
ESTADO No. 157 conforme al Art.295 del C.G. del P.

NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

U.M.H. Rad. 54001311000120230040700

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Subsanados los defectos reseñados en auto que antecede, se dispone:

Por reunir los requisitos de ley, se admite la demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO, que por intermedio de apoderado judicial ha presentado la señora ANDREA DEL VALLE CHACON GIRALDO, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.127.061.004, contra el señor EIDER JESÚS ZARAZA VEGA identificado con cedula de ciudadanía No. 1.979.092.

Désele a esta demanda el trámite de proceso verbal, artículo 368 del Código General del Proceso.

De este auto notifíquese en forma personal al demandado y córrasele traslado de la demanda por el término de veinte (20) días. Para el cumplimiento de lo aquí dispuesto la demandante deberá enviar copia de este auto, de la demanda y sus anexos, al demandado, a través del correo electrónico del mismo o en su defecto a la dirección física manifestada en la demanda (Ley 2213 del 2022, en concordancia con el artículo 291 del C.G. del P.) La notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Aportada la caución requerida, respecto a las medidas cautelares solicitadas, por ser procedente se DECRETA la inscripción de la demanda sobre 26,00% de las acciones de la sociedad por acciones simplificada denominada ISHTANA MASA Y CAFÉ S.A.S. a nombre del señor EIDER JESÚS ZARAZA VEGA de conformidad con los estatutos de la entidad, Oficiése a la cámara y comercio de Cúcuta, así como al representante legal de la entidad denominada ISHTANA MASA Y CAFÉ S.A.S.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCON



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

San José de Cúcuta, 25 DE SEPTIEMBRE DE 2023.
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR
ESTADO No. 157 conforme al Art.295 del C.G. del P.

NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

Rdo. 54001311000120230041100 sucesión

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra al despacho, para decidir, la demanda de apertura del proceso de SUCESIÓN INTESTADA del causante HUMBERTO VERA NIÑO, que por intermedio de apoderado Judicial ha promovido AURA MARIA MENDEZ ALVAREZ, identificada con cedula de ciudadanía número 60.364.779, y sería viable declarar su apertura si de su revisión no se observará lo siguiente:

En primer lugar, no se allego el anexo registro civil de defunción del causante HUMBERTO VERA NIÑO, el cual es obligatorio conforme a lo ordenado en el numeral 1 del artículo 489 del C. G. del P., ante lo cual obviamente no puede ser de recibo el argumento expuesto por la demandante, quien aduce como fundamento para no anexarlo, que se trata de un documento personal, y es que al efecto no se advierte existencia de prueba alguna en el sentido de que la demandante hubiera adelantado gestión para su obtención. Cabe destacar que para demostrar la defunción del causante la única prueba válida es el registro civil de defunción.

En segundo lugar, en los hechos se relaciona la existencia de otros herederos, por lo que se deben relacionar los documentos idóneos para demostrar su parentesco, según lo dispuesto en el artículo 489, núm. 8 y para proceder conforme al artículo 492 del C.G. del P. Esto pues si bien se dice desconocer los datos personales de los mismos, lo anterior resulta incoherente con la información que se suministra en líneas anteriores cuando se dice que por el asunto de la obligación se tuvo contacto con las presuntas herederas MARTINA VERA y TERESA VERA, con lo que cuando mínimo se debe agotar el acercamiento a las mismas para obtener su información y dar a conocer el presente sucesorio a todos los herederos conocidos.

En tercer lugar, no existe certeza sobre la cuantía del proceso, se advierte que con la demanda no se ha presentado la relación de bienes que ordena el artículo 489 del C.G. del P., recordando que en el caso de los inmuebles se debe aportar los documentos que certifiquen su titularidad y el valor catastral de los mismos para cumplir con lo dispuesto en el Art. 444 numera 4 C. G. del P. (art. 489 Núm. 6 C.G.P.), lo cual resulta necesario para determinar la cuantía y consiguiente competencia, en el entendido que el numera 5 del artículo 26 del C.G. del P. establece que la cuantía en los procesos de sucesión se encuentra determinada por el valor de los bienes relictos y en caso de los inmuebles será el avalúo catastral. A ello se suma que si no hay un patrimonio por liquidar, no existe sucesión.

En cuarto lugar, si bien la demandante actúa como cesionaria de derechos del directo acreedor, lo cierto es que existe, una duplicidad de cesiones que no es clara, pues constatado el contrato de cesión de derechos patrimoniales suscrito entre MARIA CRISTINA BALLEEN SPANNOCCIA y AURA MARIA MENDEZ ALVAREZ, en relación

a la acreencia originada del mutuo con garantía hipotecaria celebrado por escritura 5228 entre HUMBERTO VERA NIÑO Y MARIA CRISTINA BALLEEN SPANNOCCHIA, se observa que el operador de insolvencias expide documento en el cual menciona que el juzgado cuarto civil municipal de Cúcuta dentro del radicado 54001405300420160004200, determino por auto del 08 de febrero de 2017, que la liquidación patrimonial se debe seguir en la LIQUIDACION AB INTESTATO; obra a su vez documento privado de CESION DE DERECHOS LITIGIOSOS, suscrito por las mismas intervinientes, en donde lo que se cede son los derechos dentro del proceso ejecutivo con acción real adelantado por el juzgado segundo civil del circuito de pamplona para el radicado 2014-264-6-1221, sin embargo, NO obrando como anexo, ni la providencia que cita el operador de insolvencia, ni el auto que le reconozca como cesionaria de derechos a la demandante en el segundo proceso, no es posible reconocer legitimación.

Lo anterior conlleva a la inadmisión de la demanda, de conformidad con el artículo 90 del C. G. del P., debiéndose conceder el término de cinco (5) días, para subsanar los defectos reseñados, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR, la presente demanda, por el motivo expuesto en este proveído.

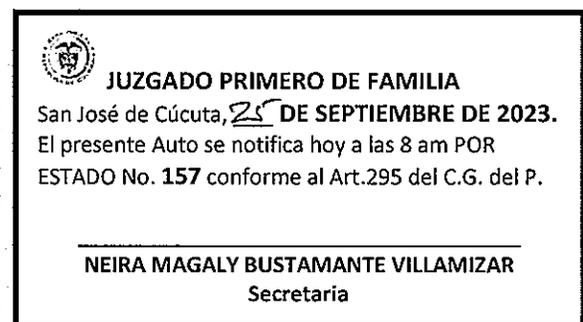
SEGUNDO: CONCEDER, el término de cinco (5) días para que se subsane el defecto reseñado.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica para actuar en nombre de la demandante al Dr. YURGEN ANTONIO GUEVARA PARADA identificado con C.C. 1.093.928.833 y T.P. 388.105 del C.S. de la J. Conforme a los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE

El Juez


JUAN INDALECIO CELIS RINCON



REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta

Rdo. 54001311000120230041200 U. M. H.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, veinte (20) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Por reunir los requisitos del artículo 82 y siguientes del C. G. del P. se admite la demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO, que por intermedio de apoderada judicial ha promovido la señora ZAIDA CAROLINA REYES CORREA, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.118.530.930, en contra de los menores P.E.S.G y H.I.S.R. herederos determinados y los herederos indeterminados del señor HARRINSON ALFADI SANCHEZ SANMIGUEL (QEPD).

Désele a esta demanda el trámite de proceso verbal, artículo 368 del Código General del Proceso.

De este auto notifíquese en forma personal a los demandados y córraseles traslado de la demanda por el término de veinte (20) días. Para el cumplimiento de lo aquí dispuesto el demandante deberá enviar copia de este auto, de la demanda y sus anexos, a los demandados, a través del correo electrónico de los mismos (ley 2213 de 2022.), o en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C. G. del P. La notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Teniendo en cuenta la manifestación hecha por la parte demandante, se ordena vincular al proceso a la defensora de familia adscrita a este juzgado, notificándole la demanda, sus anexos y el presente auto, con el fin de que represente dentro del trámite a los menores demandados, P.E.S.G y H.I.S.R.

De conformidad con lo previsto en el artículo 87 del C. G. P., se ordena el emplazamiento de los herederos indeterminados del causante

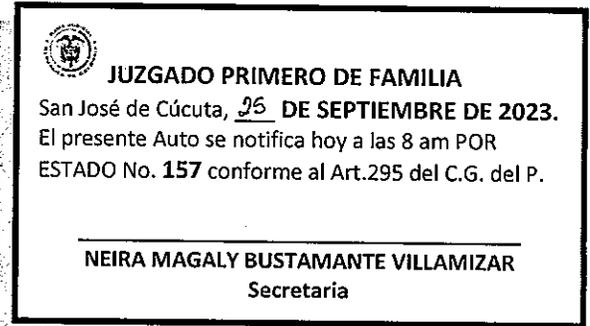
HARRINSON ALFADI SANCHEZ SANMIGUEL quien en vida se identificó con la C.C. 13278035, désele aplicación para ello al Art. 108 Ibidem.

Reconózcase personería para actuar a nombre de la demandante a la Dra. MARLYN LORENA RIVERA PAREDES identificado con C.C. 27590695 y T.P. 292145 del C.S. de la J. Conforme a los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE

El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCON





República de Colombia
Juzgado Primero de Familia
Avenida Gran Colombia Palacio de Justicia, Oficina 106 C. Cúcuta

Rad. 54001311000120230041500 REST. DE TEN.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, veinte (20) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra al despacho, para decidir sobre la admisión, la demanda de RESTITUCIÓN DE TENENCIA impetrada por la señora ESPERANZA VACCA CARRASCAL, a través de apoderado judicial, contra el señor ERIC HELMER SERNA TORRADO, y a ello se procediera si no se observará lo siguiente:

Se configura una inepta demanda, pues si bien lo que se establece en el acápite de las pretensiones es declarar el derecho real de dominio a la señora ESPERANZA VACCA CARRASCAL sobre un bien inmueble, lo mismo se contradice con lo que se narra en los hechos, pues de estos pareciera que lo que se persigue es un litigio de bienes adquiridos dentro de una sociedad, o quizá el cumplimiento de un acuerdo celebrado dentro de una relación de pareja, respecto de lo cual no existe la suficiente claridad, lo que a su vez no permite definir quién es el juez competente para conocer del mismo.

Por lo anterior se requiere una fijación clara de las pretensiones, y una relación clara y detallada de los hechos que dan fundamento a las mismas, los cuales debe tener pertinencia y concordancia.

Lo anterior constituye causal de inadmisión de conformidad con el art. 90 del C.G. del Proceso, debiéndose conceder el término de cinco (5) días al demandante para que se subsane el defecto reseñado, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR: la presente demanda, por el motivo expuesto en este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER, el término de cinco (5) días para que se subsanen los defectos reseñados, so pena de rechazo

TERCERO: RECONOCER personería jurídica para actuar como Apoderada judicial del demandante, al doctor RAÚL ENRIQUE GÓMEZ VELASCO identificado con C.C. 91.282.392 Y T.P. 270.927. Conforme a los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE

El juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCON



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

San José de Cúcuta, 25 DE SEPTIEMBRE DE 2023.

El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR

ESTADO No. **157** conforme al Art.295 del C.G. del P.

NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR
Secretaría

REPUBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia oficina 106 C. Cúcuta.

Ejecutivo Alimentos Rdo. 54001311000120230041800

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, quince (15) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra al despacho la demanda Ejecutiva de Alimentos que está promoviendo la señora **JULIETH KATHERINE LEAL PEÑA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.093.884.927 expedida en Salazar, como representante legal de su hijo J.S.S.L a través de apoderado judicial, contra el señor **JEYFER STHEBWER SANCHEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.019.036.266 de Bogotá D.C, y sería del caso proceder conforme a lo solicitado, si no fuera porque se advierte lo siguiente:

El poder es insuficiente, nótese que el mismo se está confiriendo a nombre de la señora **JULIETH KATHERINE LEAL PEÑA**, identificada con Cedula de Ciudadanía No. 1.093.884.927 expedida en Salazar, a título personal y no como representante de persona alguna, la demandante no es beneficiaria de los alimentos reclamados, sino que actúa en representación de sus menores hijos.

De igual forma, observa el despacho que no se allega constancia de deuda totalizada y firmada por la demandante. Al respecto debe tenerse en cuenta que para el caso el título ejecutivo lo constituyen la providencia judicial o el acta donde conste la conciliación de la cuota alimentaria, como ocurre en el presente caso, con la correspondiente certificación de deuda debidamente discriminada, la cual debe estar suscrita por la representante del alimentario, a quien deben hacerse los pagos, lo cual no puede ser suplido con una relación en la demanda, efectuada por el apoderado.

Aun cuando se informa de la existencia de otro menor de edad hijo de la demandante y el demandado, nada se dice respecto a la regulación de cuota alimentaria o fijación de alimentos al favor de dicho menor, lo cual es necesario a efectos de poder regular la medida cautelar, con el fin de no causar perjuicio a otros alimentarios.

Establece la ley 2213 de 2022, en su artículo 8 lo siguiente: “... el interesado afirmará bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar...” , por lo anterior se requiere a la parte demandante para que informe como adquirió la respectiva dirección electrónica del demandado y afirme si corresponde al utilizado por el demandado.

Lo anterior conlleva a la inadmisión de la demanda, de conformidad con el artículo 90 del C. G. del P., debiéndose conceder a la demandante el término de cinco (5) días para la subsanación, so pena de rechazo.

En consecuencia, el juzgado,

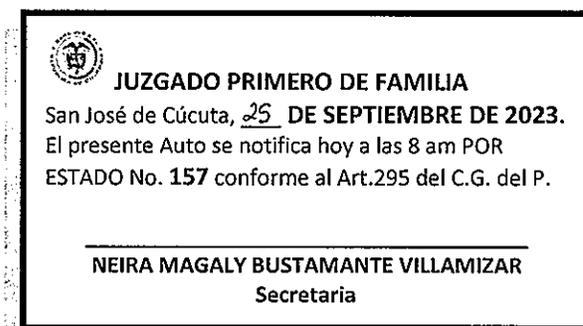
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones indicadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días a la parte demandante para la subsanación, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE,
El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCON



REPUBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia oficina 106 C. Cúcuta

Fijación Alimentos Rdo. 54001311000120230042000

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, Dieciocho (18) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra al despacho la demanda de fijación de Alimentos que está promoviendo la señora **YEDNI TERESA NASAYO FLÓREZ**, identificada con cédula de ciudadanía número 1.013.595.277 de Bogotá DC, como representante legal de su menor hija S.H.N, a través de apoderado judicial, contra el señor **EDGAR OMAR HERNANDEZ QUINTERO**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.090.444.177 de Cúcuta, y sería del caso proceder conforme a lo solicitado, si no fuera porque se advierte lo siguiente:

No se indica en la demanda cual es el domicilio de la menor, lo cual es necesario para determinar la competencia, la cual está asignada por ley al lugar del domicilio del menor, no siendo suficiente que se indique el domicilio de la madre, cuando no siquiera se hace referencia a con quien reside la menor.

El poder es insuficiente, nótese que el mismo se está confiriendo a nombre de la señora **YEDNI TERESA NASAYO FLÓREZ**, identificada con cédula de ciudadanía número 1.013.595.277 de Bogotá DC, a título personal y no como representante de persona alguna, pero de acuerdo a los hechos e la demanda la demandante no es beneficiaria de los alimentos reclamados.

Respecto a las pretensiones, se advierte que la cuota alimentaria ya fue fijada, lo cual es independiente de que la representante de la menor alimentaria este conforme o no con la misma, por lo tanto, no cabe la pretensión de fijación, debiendo ser aumento o disminución según fuere el caso y por lo mismo se configura una inepta demanda debiéndose advertir que para impetrar la demanda se requiere agotar requisito de procedibilidad, el cual se echa de menos.

No se evidencia en la demanda, la relación de los gastos de manutención de la menor a favor de quien se pretende fijar cuota alimentaria, no se observa una relación o discriminación detallada de los gastos de la niña

en cuestión, lo cual es una exigencia cuando se pide fijar cuota en valor superior al salario mínimo legal, como ocurre en este caso y tampoco se indica si se conoce de la existencia de otras obligaciones alimentarias a cargo del demandado, esto con el fin de no causar perjuicio a otros alimentarios.

Lo anterior conlleva a la inadmisión de la demanda, de conformidad con el artículo 90 del C. G. del P., debiéndose conceder a la demandante el término de cinco (5) días para la subsanación, so pena de rechazo.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones indicadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días a la parte demandante para la subsanación, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE.

El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCON

	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta, <u>25</u> DE SEPTIEMBRE DE 2023.	
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR	
ESTADO No. 157 conforme al Art.295 del C.G. del P.	
<hr/>	
NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR	
Secretaria	

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.
Avenida Gran Colombia

Rdo. 54001311000120230042400 Divorcio

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, veinte (20) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra al Despacho la demanda de DIVORCIO que por intermedio de apoderado judicial ha presentado la señora JESSICA BRIGITTE PAIPILLA HERRERA, contra su cónyuge señor ANDRÉS DAVID HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, para decidir sobre su admisión, y a ello se procedería si de su revisión no se observará lo siguiente:

En primer lugar, dentro de los anexos no se encuentra el correspondiente registro civil de matrimonio, documento sin el cual es imposible adelantar el trámite.

En segundo lugar, algunos de los hechos se encuentran incompletos o entrecortadas, por lo cual debe proceder a su revisión y estructurarlos en cronológicamente y en debida forma.

De otra parte el acápite de notificaciones se encuentra incompleto pues solo se esta relacionando la información del apoderado, pero no se establece el lugar de notificaciones ni de la demandante, ni del demandado, así como sus correos electrónicos, siendo esto indispensable para determinar la competencia, recordando que en el caso del correo electrónico del demandado, de relacionarlo deberá la parte demandante bajo gravedad de juramente manifestar que corresponde al utilizado por el mismo e informar como lo obtuvo, conforme lo dispone la ley 2213 de 2022.

Finalmente, y en concordancia con lo anterior, visto que el poder procede de una sustitución enviada desde correo electrónico, sin que se relacione en la demanda el correo inicial como el correo de la demandante, no se reconocerá personería jurídica hasta tanto esto sea subsanado.

Lo anterior constituye causal de inadmisión de conformidad con el art. 90 del Código de C.G. del P., debiéndose conceder el término de cinco (5) días al demandante para que se subsane el defecto reseñado, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR, la presente demanda, por el motivo expuesto en este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER, el término de cinco (5) días para que se subsane el defecto reseñado, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE

El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCON

 **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA**
San José de Cúcuta, 25 DE SEPTIEMBRE DE 2023.
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR
ESTADO No. 157 conforme al Art.295 del C.G. del P.

NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

Rdo. 54001311000120230043400 sucesión

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra al despacho, para decidir, la demanda de apertura del proceso de SUCESIÓN INTESTADA de los causantes ROSA MARIA RAMIREZ QUINTERO y LEOCADIA RAMIREZ QUINTERO, que por intermedio de apoderado Judicial han promovido los señores ANASTASIO RAMIREZ QUINTERO y ALCIRA RAMIREZ QUINTERO, y sería viable declarar su apertura si de su revisión no se observará lo siguiente:

En primer lugar, se configura inepta demanda, pues se pretende aperturar la sucesión intestada de los señores ROSA MARIA RAMIREZ QUINTERO y LEOCADIA RAMIREZ QUINTERO, como si se tratase de una acumulación de sucesiones, situación que solo es viable ante el deceso de cónyuges o compañeros permanentes, para la presente, se trata de hermanas cuya causa sucesoral se debe tramitar por separado, con sus correspondientes bienes o porcentaje de propiedad de cada causante, lo que para el presente caso, de subsanarse la demanda, debe indicarse cuál de las dos causas sucesorales va a continuar bajo el presente radicado.

En segundo lugar, en los hechos se relaciona la existencia de otros herederos, por lo que se deben relacionar los documentos idóneos para demostrar su parentesco, según lo dispuesto en el artículo 489, núm. 8 y para proceder conforme al artículo 492 del C.G. del P. Del mismo modo debe la parte demandante declarar bajo gravedad de juramento que los correos de los demás interesados corresponden a cada uno, e informar como los obtuvo, conforme lo estipula la ley 2213 de 2022.

Se hace claridad que en cuanto al señor ANASTASIO RAMIREZ QUINTERO y ROSA MARIA RAMIREZ QUINTERO, al haber nacido en el año 1938 y posterior conforme a lo dispuesto en el Decreto 1260 de 1970, su estado civil sólo puede probarse mediante el correspondiente registro civil, así las cosas, no es posible acreditar su condición de hermanos mediante las actas de bautismo. En este mismo sentido, debe aportarse el registro civil de nacimiento de DARIO RAMIREZ QUINTERO y frente a los hermanos que se relacionan como fallecidos, véase EUDORO RAMIREZ QUINTERO, CLIMACO RAMIREZ QUINTERO y PETRA RAMIREZ QUINTERO deben relacionarse los correspondientes registros civiles de nacimiento y defunción, así como manifestar si a los mismos les sobreviven herederos.

Finalmente se advierte que la presentación de la demanda contraria lo expresamente señalado por el artículo 75 del C.G. del P. pues está presentándose conjuntamente por dos apoderados, siendo que los mismos no pueden obrar de manera simultánea .

Lo expuesto conlleva a la inadmisión de la demanda, de conformidad con el artículo 90 del C. G. del P., debiéndose conceder el término de cinco (5) días, para subsanar los defectos reseñados, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR, la presente demanda, por el motivo expuesto en este proveído.

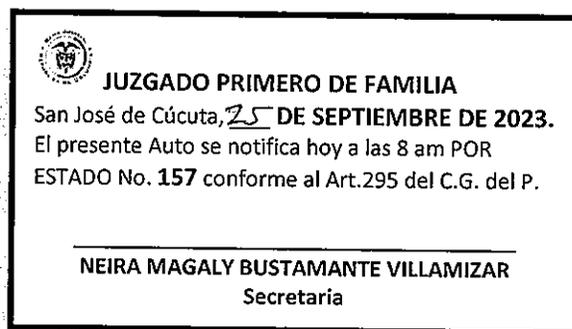
SEGUNDO: CONCEDER, el término de cinco (5) días para que se subsane el defecto reseñado, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica para actuar como apoderado judicial de la parte demandada, al doctor YULBERT CAMILO POBLADOR BAYONA, identificado con cédula de ciudadanía No. o 1.090.470.679 y T.P. 376.165 del C.S. de la J., y al doctor EDWIN MARTINEZ NIZPERUZA identificado con C.C. 78.744.144 y T.P. o 371.964. Conforme a los términos y para los fines del poder conferido, advirtiendo que no podrán actuar simultáneamente conforme lo dispone el artículo 75 del C.G. del P.

NOTIFIQUESE

El Juez


JUAN INDALECIO CELIS RINCON



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra al despacho la demanda de DESIGNACION DE GUARDADOR, promovida por la señora LUZ ALIX RIOS CORDOBA, identificada con C.C. No 60.365.087 de Cúcuta, actuando en interés superior de su menor nieto D.S.M.R., identificada con el NUIP 1128227613, a través del Comisario de Familia del Municipio del Zulia, para decidir sobre su admisión, y sería del caso proceder a ello si no fuera porque se advierte lo siguiente:

En el encabezamiento de la demanda no se indica el domicilio de la parte demandante, lo cual es una exigencia, conforme al Artículo 82 Numeral 2 del Código General del Proceso.

Los hechos no ofrecen claridad y suficiente explicación, pues bajo el Numeral Séptimo se indica que el niño D.S.M.R., tiene familia por línea materna, solo conoce de la existencia de tíos de los cuales se sabe solo el nombre (NIDIA, MORELIA, FERNEY) (se desconoce direcciones específicas, pero que viven en Ocaña), pero no se precisa a que clase de familiares se refieren los antes mencionados ni se suministran sus nombres completos ni sus domicilios.

Entre los anexos de la demanda no se allego el registro civil de defunción correspondiente a quien en vida se llamó JENNIFER VIVIANA MERIDIANO RIOS madre del menor D.S.M.R. Así mismo no se allegó el documento idóneo con el cual se acredite el parentesco del menor D.S.M.R., para con su abuela materna.

Se omitió informar sobre la existencia de familiares por línea materna, lo cual es una exigencia legal en este tipo de procesos.

Lo anterior conlleva a la inadmisión de la demanda, de conformidad con el artículo 90 del C. G. del P., debiéndose conceder a la demandante el término de cinco (5) para su subsanación, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, este Juzgado primero de familia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR, la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER, el término de cinco (5) días a la parte demandante a fin que subsane los defectos reseñados, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



Firmado Por:
Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 700b30a99e34373ff7a6abd1dd9dd9e278462496d07da6e40fa18db35201b3a2

Documento generado en 22/09/2023 12:13:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Juzgado Primero de Familia de Cúcuta
Avenida Gran Colombia Palacio de Justicia, Oficina 106 C. Cúcuta

Rdo. 54001311000120230043900 Liq. Soc Con.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, Veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra al despacho, para decidir sobre la admisión, la demanda de LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL, promovida por la señora NUBIA ESPERANZA CRUZ CASTRILLON identificada con cedula ciudadanía No. 60.319.095, por intermedio de apoderado judicial, contra el señor JOSE DAVID FORTUL SANDOVAL identificado con cedula ciudadanía No. 88.208.790, para decidir sobre su admisión y a ello se procediera si no se observará lo siguiente:

Revisada la demanda se observa que entre las partes se decretó la cesación de efectos civiles de su matrimonio católico y consecuente disolución de la sociedad conyugal en el JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA, el 03 de octubre de 2022 bajo el radicado 54001 316000520220021200.

El artículo 523 del C.G. del P. establece: *“Cualquiera de los cónyuges o compañeros permanentes podrá promover la liquidación de la sociedad conyugal o patrimonial disuelta a causa de sentencia judicial, **ante el juez que la profirió, para que se tramite en el mismo expediente**”.*

Por lo anterior habiéndose proferido la sentencia de CESACIÓN DE EFECTO CIVILES por el JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA, bajo el radicado 54001316000520220021200, le corresponde a dicho juzgado y bajo el mismo radicado, adelantar el trámite de liquidación de la sociedad conyugal.

Por ello sin más consideraciones, conforme lo prevé el artículo 90 del Código General del Proceso, se procederá a rechazar la demanda y se ordenará su remisión al JUZGADO QUINTO DE FAMILIA de esta ciudad, para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

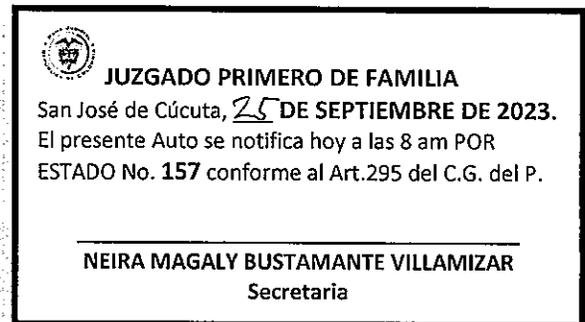
SEGUNDO: REMITIR el correspondiente expediente digital, al Juzgado quinto de familia de Cúcuta, para lo de su competencia.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica como apoderado de la parte demandante al Dr. ADOLFO ENRIQUE PULGARIN RUEDA, identificado con C.C. 8.048.096 y T.P. 290.277 del C. S. de la J. Conforme a los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE

El juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCON





República de Colombia
Juzgado Primero de Familia
Avenida Gran Colombia Palacio de Justicia, Oficina 106 C. Cúcuta

C.E.C. Rad. 54001311000120230044200

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, Veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra al despacho la demanda de CESACION DE EFECTOS CIVILES que por intermedio de apoderada judicial ha presentado el señor GUSTAVO ALFONSO SOTO GÓMEZ en contra de la señora DUBBY ELIANETH MENDOZA ARDILA, para decidir sobre su admisión, y a ello se procediera si no se observará lo siguiente:

Los hechos de la demanda están incompletos, pues no se informa cual fue el último domicilio conyugal, ni cual es el domicilio y dirección actual del demandante, ni cual fue el último domicilio conocido de la demandada, lo cual a su vez es determinante para la fijación de la competencia.

Consecuente con lo anterior adolece la demanda del lugar de notificaciones o domicilio del demandante, pues solo se está relacionando la dirección del apoderado, lo anterior teniendo en cuenta que ante el desconocimiento del domicilio de la demandada y el ultimo Domicilio común, se hace necesario conocer el domicilio del demandante para determinar la competencia territorial.

Finalmente, aunque se aportan certificados de la registraduría los mismos no constituye prueba del estado civil, por lo cual de conocerse deben aportar los correspondientes registros civiles de nacimiento de las partes.

Lo anterior constituye causal de inadmisión de conformidad con el art. 90 del C.G. del Proceso., debiéndose conceder el termino de cinco (5) días al demandante para que se subsane el defecto reseñado, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR: la presente demanda, por el motivo expuesto en este proveído.

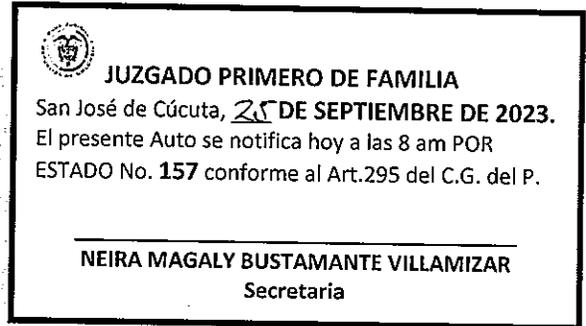
SEGUNDO: CONCEDER, el término de cinco (5) días para que se subsanen los defectos reseñados, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica para actuar como Apoderado judicial del demandante, al doctor JAIR SAMIR CORPUS VANEGAS identificado con C.C. 18.004.443 y T.P. 106.701 del C.S. de la J. Conforme a los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE

El juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCON



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra al despacho, para decidir la consulta, la decisión proferida por la señora Comisaria de Familia Permanente de Cúcuta con fecha 22 de agosto del año 2023, donde se resolvió sobre el incumplimiento de la medida de protección fechada el 10 de agosto de 2022 a favor de la señora LINDA KATHERINE MURILLO PEÑA.

Revisadas las actuaciones adelantadas por la señora Comisaria de Familia Permanente de la ciudad de Cúcuta, se observa que se cumplió con los trámites previstos para este tipo de investigación e imposición de sanciones, por incumplimiento de las medidas de protección familiar impuestas.

Se tiene que con fecha 21 de julio de 2022, se presentó denuncia por parte de la señora LINDA KATHERINE MURILLO PEÑA en contra de FÉLIX ANTONIO MEDINA CÁRDENAS por hechos de Violencia Intrafamiliar, trámite al cual se le dio radicado 229-2022, se procedió en la misma fecha a darle trámite, se ordenó comunicar al señor FÉLIX ANTONIO MEDINA CÁRDENAS y se citó para audiencia el 01 de agosto de 2022, se ordenó MEDIDA DE PROTECCIÓN ESPECIAL para la señora LINDA KATHERINE MURILLO PEÑA, la cual se comunicó a la Policía Metropolitana de Cúcuta y de igual manera se solicitó visita con psicosocial con profesionales de la Comisaría.

El 01 de agosto de 2022, se apertura audiencia, se otorga la palabra a ambas partes y se suspende, con el objeto de brindar valoración psicológica a la menor PAULA ESTEFANÍA MEDINA MURILLO a través de la psicóloga de la Comisaría, el 3 de agosto de 2022. Una vez emitidos los conceptos se cita nuevamente para continuación de audiencia el 10 de agosto de 2022 a las 04:00 p.m., en donde la Comisaria Permanente de Cúcuta resuelve: "... **PRIMERO: ORDENAR** al señor FÉLIX ANTONIO MEDINA CARDENAS abstenerse de realizar cualquier hecho de violencia verbal, psicológica, física o patrimonial en contra de la señora LINDA KATHERINE MURILLO PEÑA. **SEGUNDO: PROHIBIR** al señor FÉLIX ANTONIO MEDINA CARDENAS acercarse a la señora LINDA KATHERINE MURILLO PEÑA, en aras de generar garantías de no repetición de los hechos de violencia y proteger la integridad física y mental de la sobreviviente, conforme a lo expuesto en la parte motiva. **TERCERO: ORDENAR** a los señores FÉLIX ANTONIO MEDINA CARDENAS y LINDA KATHERINE MURILLO PEÑA iniciar a través de la E. P. S. o de manera particular atención psicológica con el fin de promover la expresión adecuada y manejo de emociones y sentimientos, restablecimiento de los vínculos fraternales, superando así las dificultades en sus dinámicas personales y las posibles afectaciones emocionales por los hechos de violencia vividos, estableciendo la comunicación asertiva como método de resolución de conflictos, acordando pautas de crianza efectivas como adultos separados, conforme lo recomendado por la psicóloga del despacho. **CUARTO: ORDENAR** al señor FÉLIX ANTONIO MEDINA CARDENAS iniciar a través de la E. P. S. o de manera particular especializada (psiquiatría), por posible depresión (ideación suicida), que le permita estabilizar su salud mental, en atención a lo sugerido por la psicóloga de la Comisaría de Familia. **QUINTO: FIJAR** de manera provisional la custodia y cuidados personales de la niña PAULA STEFANÍA MEDINA MURILLO identificada con la tarjeta de identidad 1.093.605.526 en cabeza de su progenitora la señora LINDA KATHERINE MURILLO

PEÑA, la cual conforme lo evidenciado por el equipo interdisciplinario es garante de los derechos fundamentales de la menor. **SEXTO: ORDENAR** a la señora LINDA KATHERINE MURILLO PEÑA tramitar a través de la E. P. S. o de manera particular atención psicológica para la menor PAULA STEFANIA MEDINA MURILLO, que le permita superar los hechos de violencia vividos y restablecer los lazos maternos filiales, conforme lo evidenciado por la profesional en psicología. **SÉPTIMO: ORDENAR** al señor FÉLIX ANTONIO MEDINA CÁRDENAS abstenerse de realizar actos de violencia en contra de la menor PAULA STEFANIA MEDINA MURILLO o realizar actos de violencia en su presencia, que puedan afectar su estabilidad emocional o poner en riesgo su integridad física, en atención a lo establecido por la psicóloga del despacho. **OCTAVO: FIJAR** de manera provisional la Custodia y cuidados personales de la niña PAULA STEFANIA MEDINA MURILLO identificada con la tarjeta de identidad 1.093.605.526 en cabeza de su progenitora la señora LINDA KATHERINE MURILLO PEÑA, la cual conforme lo evidenciado por el equipo interdisciplinario es garante de los derechos fundamentales de la menor. **NOVENO: PROHIBIR** al señor FÉLIX ANTONIO MEDINA CARDENAS visitar a la menor PAULA STEFANIA MEDINA MURILLO identificada con la tarjeta de identidad 1.093.605.526 bajo efecto de bebidas embriagantes conforme lo expuesto en la parte motiva, así mismo PROHIBIR al progenitor trasladar o esconder a la menor. **DÉCIMO: ESTABLECER** visitas provisionales en favor de la menor PAULA STEFANÍA MEDINA MURILLO, del señor FÉLIX ANTONIO MEDINA CARDENAS los días sábados de cada semana iniciando el sábado 13 de agosto de 2022, en el horario comprendido entre las 09:00 a.m. a 12 p.m.; las cuales serán supervisadas por la señora MÓNICA PEÑA GARCÍA abuela de la menor. **DÉCIMO PRIMERO: ORDENAR** al equipo interdisciplinario seguimiento conforme lo establecido en la ley e incluir al núcleo familiar, en la campaña denominada "MEJORAMIENTO DE ESCENARIOS AL INTERIOR DEL NÚCLEO FAMILIAR", en aras de garantizar el cumplimiento de las medidas adoptadas y establecer lazos de comunicación asertiva, principios y valores, respeto, roles, vínculos materno y paterno filiales, entre otros. **DÉCIMO SEGUNDO: NOTIFICAR** a las partes en estrado la presente diligencia y por aviso al señor FÉLIX ANTONIO MEDINA CARDENAS..."

Con fecha 04 de agosto de la presente anualidad, la señora LINDA KATHERINE MURILLO PEÑA, radica escrito, con el fin que se declare el incumplimiento de la medida de protección de fecha 10 de agosto de 2022, por parte del señor FÉLIX ANTONIO MEDINA CARDENAS, procediendo a admitir, ordena notificar y correr traslado de la denuncia al implicado, indicándole que puede presentar descargos y que deberá acreditar el cumplimiento a lo ordenado en la Medida de Protección definitiva el 10 de agosto de 2022 y además se cita para que se presente a las instalaciones de la Comisaría el día 14 de agosto de 2023 a las 08:30 a.m. para Valoración Psicológica y de igual manera el 10 de agosto de 2023 a las 03:30 p.m. para llevar a cabo audiencia de incumplimiento a la medida de protección.

En la hora y fecha fijada para la diligencia, se lleva a cabo la misma en donde se escuchó a las partes, se suspendió la audiencia y se programó continuación para el 16 de agosto de 2023 a las 03:00 p.m., con el fin de escuchar el testimonio solicitado por la convocante, diligencia que se llevó a cabo en la fecha y hora asignada.

Posterior a ello, se programó continuación de audiencia para el día 22 de agosto de 2023, a las 03:30 a.m., fecha y hora en la cual se llevó a cabo su continuación en donde una vez valoradas las pruebas, la Comisaria Permanente de Cúcuta resolvió: **"PRIMERO: Tener como infractor de las obligaciones impuestas en la medida de protección de fecha 10 de agosto de 2022, señor FELIX ANTONIOMEDINA**

CARDENAS, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 5.398.327 de Cúcuta (N.D.S.). **SEGUNDO:** SANCIONAR al señor **FELIX ANTONIOMEDINA CARDENAS** identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 5.398.327 de Cúcuta (N.D.S.) con multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, que deberán ser consignados dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición a favor de la tesorería del Municipio de San José de Cúcuta, convertibles en arresto de tres (3) días por cada salario mínimo. **TERCERO:** Tener como infractor de las obligaciones impuestas en la medida de protección de fecha 10 de agosto de 2022, a la señora **LINDA KATHERINE MURILLO PEÑA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.090.480.355 de Cúcuta. **CUARTO:** SANCIONAR a la señora **LINDA KATHERINE MURILLO PEÑA**, identificada con cédula de ciudadanía 1.090.480.355 de Cúcuta, con multa de dos (2) salarios mínimos legales vigentes, que deberán ser consignados dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición a favor de la tesorería del Municipio de San José de Cúcuta, convertibles en arresto de tres (3) días por cada salario mínimo. **QUINTO: MODIFICAR** el numeral séptimo de la Medida Provisional de fecha 10 de agosto de 2022 y en su lugar establecer “**QUINTO: FIJAR** de manera provisional la Custodia y Cuidados personales de la niña **PAULA STEFANIA MEDINA MURILLO** identificada con la tarjeta de identidad 1.093.605.526 en cabeza de sus abuelos paternos Héctor Medina Barragán y Mercedes Cárdenas Robayo la cual conforme lo evidenciado por el equipo interdisciplinario son garantes de los derechos fundamentales de la menor.”

Establece este Despacho que tanto de lo actuado como la imposición de sanción, en lo que refiere a la sanción impuesta al infractor **FELIX ANTONIOMEDINA CARDENAS**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 5.398.327 de Cúcuta (N.D.S.), se ajusta a la prevista en la Ley 294 de 2006, modificado por la Ley 1257 de 2008.

No obstante lo anterior, no acontece lo mismo con la sanción impuesta a la señora **LINDA KATHERINE MURILLO PEÑA**, identificada con cédula de ciudadanía 1.090.480.355 de Cúcuta, pues con la adopción de la misma se desconoce su condición de víctima, y es que no puede olvidarse que quien denunció los hechos, los cuales fueron suficientemente demostrados, fue precisamente la mencionada, al punto que mediante la providencia de fecha 10 de agosto de 2022, se declara infractor al señor **FELIX ANTONIOMEDINA CARDENAS**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 5.398.327, lo cual no acontece con la señora **LINDA KATHERINE**, a quien si bien se en el ordinal **SEXTO** de la parte resolutive de la decisión a que se hace referencia se le ordena lo siguiente: **SEXTO: ORDENAR** a la señora **LINDA KATHERINE MURILLO PEÑA** tramitar a través de la E. P. S. o de manera particular atención psicológica para la menor **PAULA STEFANIA MEDINA MURILLO**, que le permita superar los hechos de violencia vividos y restablecer los lazos maternos filiales, conforme lo evidenciado por la profesional en psicología. Lo mismo no se hace a título de infractora, al tiempo que no se probó que la causa por la cual no se dio cumplimiento es exclusiva culpa de la mencionada señora, quien entre otras cosa fue la que manifestó a la señora Comisaria no haber dado cumplimiento, pero aduce las razones por las cuales no lo hizo, y es que de otra parte no se puede desconocer que la niña fue manipulada por el papa y actuó contra la mamá y adicionalmente quienes la han tenido bajo custodia son los abuelos paternos, de manera que la sanción lo que se hace es revictimizar a la sancionada, y no es difícil deducir que la información fue descontextualizada para deducir prueba contra la sancionada.

Así las cosas se procederá a revocar los ordinales tercero y cuarto de la decisión de

fecha 22 de agosto de 2023, emanada de la Comisaria de Familia permanente de Cúcuta, que rezan: **TERCERO:** *Tener como infractor de las obligaciones impuestas en la medida de protección de fecha 10 de agosto de 2022, a la señora LINDA KATHERINE MURILLO PEÑA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.090.480.355 de Cúcuta.* **CUARTO: SANCIONAR** a la señora LINDA KATHERINE MURILLO PEÑA, identificada con cédula de ciudadanía 1.090.480.355 de Cúcuta, con multa de dos (2) salarios mínimos legales vigentes, que deberán ser consignados dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición a favor de la tesorería del Municipio de San José de Cúcuta, convertibles en arresto de tres (3) días por cada salario mínimo.

En lo demás se confirmará la decisión objeto de consulta.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CUCUTA, Resuelve:

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR los ordinales tercero y cuarto de la decisión objeto de consulta, de fecha 22 de agosto de 2023, emanada de la Comisaria de Familia permanente de Cúcuta, con que rezan: "TERCERO: *Tener como infractor de las obligaciones impuestas en la medida de protección de fecha 10 de agosto de 2022, a la señora LINDA KATHERINE MURILLO PEÑA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.090.480.355 de Cúcuta.* CUARTO: SANCIONAR a la señora LINDA KATHERINE MURILLO PEÑA, identificada con cédula de ciudadanía 1.090.480.355 de Cúcuta, con multa de dos (2) salarios mínimos legales vigentes, que deberán ser consignados dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición a favor de la tesorería del Municipio de San José de Cúcuta, convertibles en arresto de tres (3) días por cada salario mínimo.", por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONFIRMAR en su integridad los demás ordinales de la decisión de fecha 22 de agosto del año 2023, proferida por la señora COMISARIA DE FAMILIA PERMANENTE DE CÚCUTA, de acuerdo a lo expuesto en el presente proveído.

SEGUNDO: Devolver el expediente a la señora Comisaria de Familia Permanente de esta ciudad, para que se tome atenta nota y proceda de conformidad.

TERCERO: Déjese constancia de su salida en el sistema y en los Libros radicadores que se llevan en el juzgado.

NOTIFIQUESE

El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCON

